



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE “COOMERCAR”

DEMANDADO: VILMAN BEATRIZ PUMAREJO FUENTES, ERLINDA PALOMINO VILLAR Y RAFAEL EDUARDO MAESTRE BARROS

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00918-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto ordena seguir adelante con la ejecución providencia con fecha de **siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del veinte (20) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017) las cuales son las siguientes:

2.1. decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los señores **VILMA BEATRIZ UMAREJO FUENTES** identificada con la **C.C N° 36.591.457**, **ERLINDA PALOMINO VILLAR** identificada con la **C.C N° 49.687.854** y **RAFAEL EDUARDO MAESTRE BARROS** identificado con la **C.C N°12.721.513** respectivamente,



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y cualquier otro titulo negociable, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDAY BANCO AV VILLAS.

2.2. El embargo y retención correspondiente a la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de la mesada pensional que devenguen los demandados **ERLINDA PALOMINO VILLAR** identificada con la **C.C N° 49.687.854** y **RAFAEL EDUARDO MAESTRE BARROS** identificado con la **C.C N°12.721.513** como pensionados del FONDO DE PENSIONES (COLPENSIONES).

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA EL OFICIO N° 1015 DE 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

sb

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 024

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: INVERSIONES SABTA FE APT S.A.S

DEMANDADO: FREDDY ALBERTO CASTILLO

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00679-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto ordena seguir adelante con la ejecución providencia con fecha de **diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

sb

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 024

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PROSUMMA S.A.S

DEMANDADO: KELLY KATHERINE RODRIGUEZ NAVARRO

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00084-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto ordena seguir adelante con la ejecución providencia con fecha de **seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)**, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Décretese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) las cuales son las siguientes:

2.1. El embargo y retención de las sumas de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado(a) **KELLY KATHERINE RODRIGUEZ NAVARRO** identificada con la **C.C N° 1.122.399.177**, respectivamente, en cuentas de ahorro, corrientes, legalmente embargables en proporción legal, en los siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



COLMENA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO COOMEVA, BANCO W, BANCOMPARTIR Y BANCAMIA.

2.2. El embargo y retención correspondiente a la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de la mesada pensional que devengue la demandada **KELLY KATHERINE RODRIGUEZ NAVARRO** identificada con la **C.C N° 1.122.399.177**, en su calidad de empleada de la PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA EL OFICIO N° 1016 DE 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

sb

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 024

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INVERSIONES SANTA FE APT S.A.S
DEMANDADO: KATTY MURGAS SONADO
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-000680-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto ordena seguir adelante con la ejecución providencia con fecha de **diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)**, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

sb

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 024

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A

DEMANDADO: MIGUELA OVALLE VARGAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00161-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto ordena seguir adelante con la ejecución providencia con fecha de **cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Décrete el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Décrete el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019) las cuales son las siguientes:

2.1. El embargo y retención de las cuentas de cobros, facturas por pagar, contratos, dinero, cheques y todas las acreencias que por cualquier concepto tenga la parte demandada la señora **MIGUELINA OVALLE VARGAS** identificada con **C.C N° 42.497.037**, que sean legalmente embargables, en la GOBERNACION DEL CESAR Y ALCALDIA DE VALLEDUPAR.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA EL OFICIO N° 1017 DE 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

sb

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 024

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



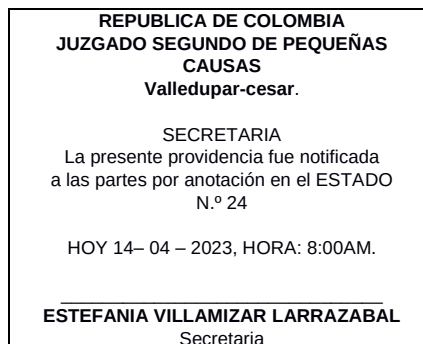
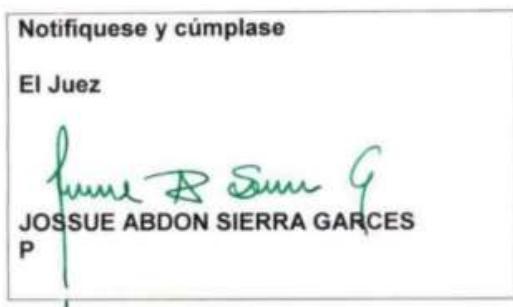
Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
“FINANCIERA COMULTRASAN” NIT 804.009.752-8
DEMANDADO: ANDRES ELIECER GIL TORRES CC 12.712.397
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00037-00
PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA REVOCATORIA DEL PODER Y RECONOCE
PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se admita revocatoria a poder y se reconozca personería jurídica. Sobre dicha solicitud el despacho procede:

RESUELVE:

- 1.- Admitir la **REVOCATORIA** del poder otorgado por la parte demandante al **Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ** identificado con **C.C N° 22.493.671** y **T.P. N° 185.742** del C. S. de la J en el proceso de referencia, de acuerdo al art.76 del C. G. P.
- 2.- **RECONÓZCASE** personería jurídica a la **Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO** identificado con **C.C N° 4.613.134** y **T.P. N° 265.551** del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo al art.77 del C. G. P.





Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARCO SEVE S.A.S NIT 900.220.829-7

DEMANDADO: ANA MILENA DAZA ACOSTA CC 1.065.571.925 – JORGE IVAN VELASQUEZ MENDOZA CC 1.039.082.986

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00625-00

ASUNTO: AUTO ACEPTA SUSTITUCION DE PODER

Este despacho ha observado la solicitud de la parte demandante donde sustituye el poder otorgado para actuar en este asunto, sobre dicha solicitud el despacho procede.

RESUELVE:

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. DIANA CAROLINA FUENTES DURAN identificada con C.C 49.722.310 y T.P N° 230.829 del C.S de la J para que actúe como apoderado sustituto del Dra. SANDRA MILENA OROZCO MEJIA, en los términos del mandato a ella conferido.

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA
“FINANCIERA COMULTRASAN” NIT 804.009.752-8

DEMANDADO: MANUEL DE JESUS CORREA CARRASCAL CC 13.375.973 Y ASTRID
MARIA CARRASCAL PEREZ CC 37.369.205

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01123-00

PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA REVOCATORIA DEL PODER Y RECONOCE
PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se admita revocatoria a poder y se reconozca personería jurídica. Sobre dicha solicitud el despacho procede:

RESUELVE:

1.- Admitir la **REVOCATORIA** del poder otorgado por la parte demandante al **Dra. MARIA REBECA TROCONIS RUIZ** identificado con **C.C N° 22.493.671** y **T.P. N° 185.742** del C. S. de la J en el proceso de referencia, de acuerdo al art.76 del C. G. P.

2.- **RECONÓZCASE** personería jurídica a la **Dr. DAVID ALVAREZ CLAVIJO** identificado con **C.C N° 4.613.134** y **T.P. N° 265.551** del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo al art.77 del C. G. P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO APREHENSION Y ENTREGA

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A

DEMANDADO: JULIO ENRIQUE MORALES PEREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00333-00

ASUNTO: AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita información acerca de la inmovilización del vehículo de placas BTB201, a la fecha no se ha aportado a esta agencia judicial, despacho comisorio por parte de la Policía Nacional dejando a disposición el vehículo antes mencionada, inmovilización que fue ordenada mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

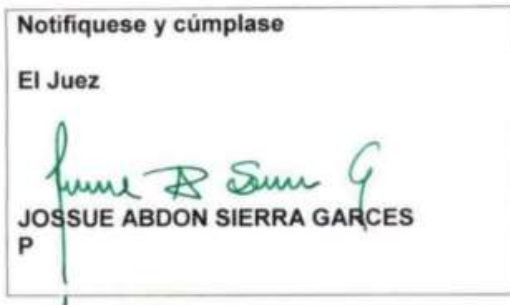
DEMANDANTE: OLMAN DE JESUS ROMERO QUIROZ

DEMANDADO: ULDERICO DE JESUS ROMERO

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00539-00

ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE INMOVILIZACION DE VEHICULO

Teniendo en cuenta que la Secretaria de Transito y Transporte de Valledupar, mediante oficio No. 5304 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) donde informan que en la plataforma RUNT, el vehículo no se encuentra inscrito en la Secretaria de Transito y Transporte de esta ciudad, razón por la cual este Despacho niega la orden de inmovilización del vehículo con placa JKB-555.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA VIVE DE LUJO VALLEDUPAR S.A.S

DEMANDADO: EDNA MARGARITA BERKELEY BENITEZ – OLGA ISABEL GONZALEZ SUAREZ – MILTON ERIC BERKELEY GUZMAN

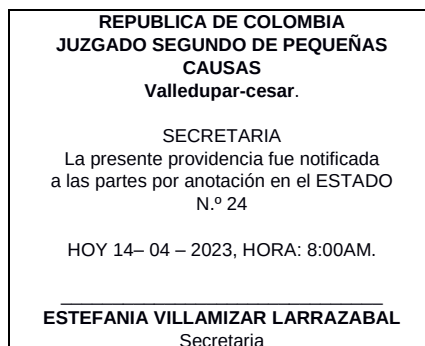
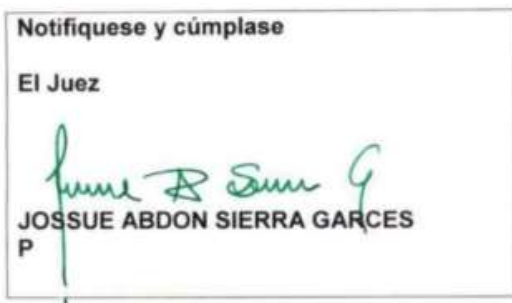
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00339-00

ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SOLICITUD

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita se requiera a la oficina de instrumentos públicos con el fin que, de respuestas al oficio de medidas cautelares, el Despacho negara tal solicitud, toda vez que mediante respuesta del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), allego nota devolutiva debido a que el usuario no pago el valor generado respecto del tramite cuyo registro se pretende, por lo que el Juzgado

RESUELVE

UNICO: Negar la solicitud de requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar por lo expuesto anteriormente.





ACTA No. 21

Fecha de audiencia, Once (11) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado **20001-41-89-002-2020-00633-00**

Inicio audiencia: 08:30 a.m.

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD CREDIMED DEL CARIBE S.A.S

DEMANDADO: EDGARDO JOSE REMICIO DIAZ – LUCILA LABLEIDIZ NAVARRO GUTIERREZ

ASUNTO: REPROGRAMACION DE AUDIENCIA

Teniendo en cuenta que para el día once (11) abril de dos mil veintitrés (2023) para las (08:30 am) se había programado audiencia de conformidad con el numeral 3 del artículo 372 y 392 del Código General del Proceso, el apoderado de la parte demandante presento justificación de inasistencia y solicito la reprogramación de la audiencia toda vez existe actualmente un proceso de designación de nuevo representante legal, lo cual fue coadyuvado por el apoderado de la demandada, en tal sentido el Juzgado accederá a la solicitud y procederá a reprogramar la audiencia.

Por lo anterior el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Reprogramar la audiencia para el día doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las 08:30 am en los mismos términos que fue programada la del día corriente.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ANDRES VICTORIANO ROJAS MEJIA

DEMANDADO: OTTO PEREZ MOLINA – EUDIS MANJARREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01238-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha once (11) de abril de Dos Mil Diecinueve (2019) que decreta medidas, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

1.- Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2.- Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del veintiuno (21) de febrero del dos mil dieciocho (2018) así:

2.1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener los demandados EUDIS MANAJRREZ identificado con CC. No. 84.037.264 y OTTO PEREZ MOLINA identificado con CC. 12.522.832, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad BANCOLOMBIA, BBVA, BOGOTA, DAVIVIENDA, POPULAR, COLPATRIA. Hasta la suma de TRECE MILLONES



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.800.000). Oficiése al tesorero y/o pagador a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, cuenta N°200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (Artículo 111 del C.G.P).

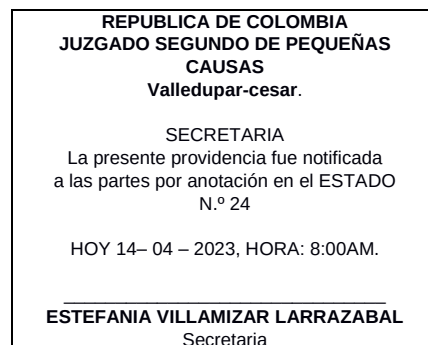
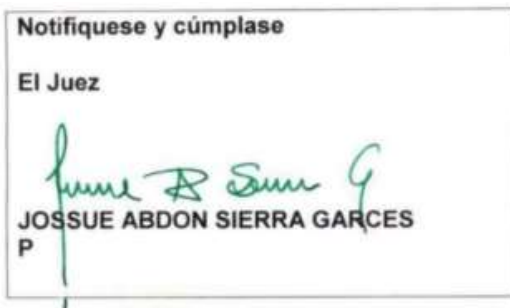
2.2. Decretar el embargo y retencion de la quinta parte del salario que devengue los demandados EUDIS MANAJRREZ identificado con CC. No. 84.037.264 y OTTO PEREZ MOLINA identificado con CC. 12.522.832, como elpleados de la empresa CERREJON. Oficiése al pagador de dicha entidad para que inscriba la medida. Limítese la medida hasta la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$13.800.000). Oficiése al tesorero y/o pagador a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, cuenta N°200012051502.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL (Artículo 111 del C.G.P).

3.- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4.- Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5.- Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: IDECESAR

DEMANDADO: JOSE ALBERTO OLANO GUILLEN Y YECITH BETSABE MOLINA MEDINA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00421-00

ASUNTO: AUTO QUE CORRE TRASLADO DE NULIDAD

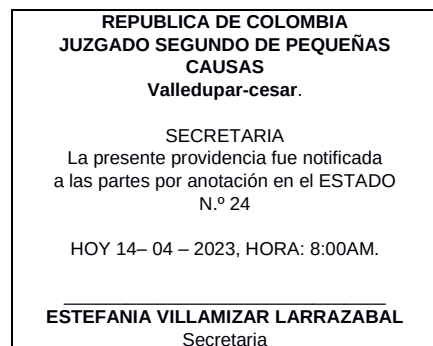
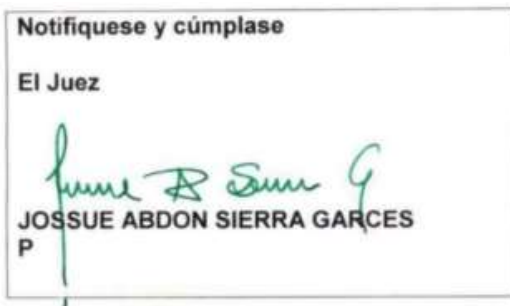
ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a darle tramite al memorial presentado por la apoderada demandada Jose Alberto Olano Guillen, donde presenta escrito de nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libra mandamiento de pago, por indebida notificacion, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Reconozcase personeria juridica a la Dra. Astrid Carolina Benitez Guzman como apoderada judicial de la parte demandada, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo al art.77 del C.G.P y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Segundo: Corrase traslado del escrito de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandada por el termino de tres (03) dias conforme a lo normado en el Art. 110 del C.G.P., para ponerlo a disposición de la parte demandada.





ACTA No. 22

Fecha de audiencia, Doce (12) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Radicado 20001-41-89-002-2022-00593-00

Inicio audiencia: 02:00 p.m.

CLASE DE PROCESO: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO CARRILLO Y MOLINA

APODERADO: YONATHAN ANDRES SERRANO DAZA

DEMANDADO: VIVANA MARGARITA ROSADO MURGAS

APODERADO: JAIME MURGAS ARZUAGA

El despacho procedió a realizar la audiencia programada para el día de hoy de manera presencial, en donde el apoderado de la parte demandante asistió de manera virtual, donde acudieron la parte demandante y demandada junto con sus apoderados y los representantes legales de la parte demanda.

Se da inicio a las etapas de la audiencia dentro de la sala con la presentación de las partes, posterior a ello se agotó la etapa de la conciliación, en donde el suscrito Juez recuerda a los comparecientes la finalidad y el objeto del procedimiento conciliatorio, sus beneficios y ventajas, deberes, obligaciones y responsabilidades en esta etapa del proceso. A continuación, invita a las partes a un diálogo destinado a obtener un acuerdo conciliatorio, el cual se desarrollará en la parte resolutive de esta sentencia.

En consecuencia, este Despacho administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo de conciliación efectuado por las partes en audiencia, por tratarse de un objeto lícito y causa lícita y estar coadyuvada por las partes, por lo que no se encuentran razones por la cual no acceder a las conciliaciones entre las partes.

SEGUNDO: DE MUTUO ACUERDO Las partes solicitan la suspensión del proceso por encontrar ánimo conciliatorio que quedara de la siguiente forma:

- Existió un acuerdo anterior por entre **YONATHAN ANDRES SERRANO DAZA** representante legal de la Asociación de Copropietarios Edificio Carrillo y Molina por un valor de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, de los cuales se le ha realizado entrega de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, quedando un restante de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)** que serán pagados en cuota de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** los primeros 10 días de cada mes a partir del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), terminando este acuerdo, el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024).
- De igual forma las partes de común acuerdo acceden al levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran decretadas por este Despacho en contra de la demandada **VIVIANA MARGARITA ROSADO MURGAS** sobre las entidades bancarias
- Las partes se comprometen una vez cumplida con las obligaciones de solicitar la terminación del proceso, término que se tendrá a partir del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023) hasta el diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

TERCERO: Esta providencia queda notificada en estado y no tiene recurso alguno.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739




JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

MARIA CLAUDIA ARROYO
ASISTENTE

YONATHAN ANDRES SERRANO DAZA
REPRESENTANTE LEGAL DEMANDANTE
CC. No. 1.065.608.813

VIVIANA MARGARITA ROSADO MURGA
DEMANDADA
CC. No. 36.490.791

JAIME CAMILO MURGAS ARZUAGA
APODERADO DE LA PARTE DE DEMANDADA
CC. 2.939.675
TP. 6163 del C.S de la J.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO CARILLO Y MOLINA
NIT 824.004.640-1

DEMANDADO: VIVIANA MARGARITA ROSADO MURGAS CC 36.490.791

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00593-00

ASUNTO: AUTO QUE LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES.

Teniendo en cuenta que mediante acta de audiencia No. 22 del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023) las partes de mutuo acuerdo solicitaron el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, el Juzgado

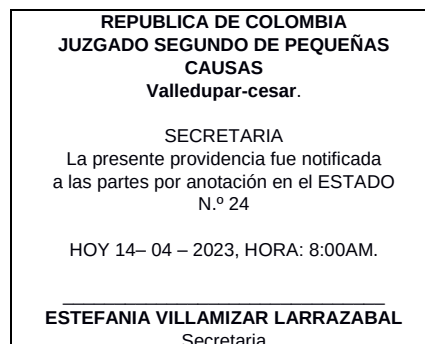
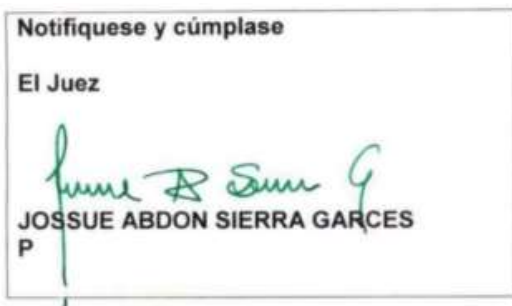
RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA MEDIANTE AUTO DEL TRES (03) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) ASI:

1.1. Decretar el levantamiento del embargo y retencion de las sumas de dinero que tenga VIVIANA MARGARITA ROSADO MURGAS identificada con CC. No. 36.490.791, en cuentas de ahorro, corriente, CDT de las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, FALABELA, BANCO AGRARIO, CITIBANK, SUDAMERIS, CORPBANCA**, hasta la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$18.529.527)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL, (Art111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por los doctores: JOSSUE ABDON SIERRA GARCES Juez; ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, (secretaria) RESPALDA EL OFICIO 1104 DE 2023.

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS cserecfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.





Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOMULFONCE

DEMANDADO: LEVIS MAESTRE RODRIGUEZ – LEVIS SUGEY MEJIA MAESTRE

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01472-00.

ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandada a través de memorial solicitando que se reconozca personería jurídica, sobre dicha solicitud el despacho procede.

RESUELVE:

RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. KATHY JOSEFINA GONZALEZ ROMERO identificado con C.C 49.795.681 y T.P N° 144.850 del C.S de la J como apoderada judicial de la parte demandada LEVIS SUGEY MEJIA MAESTRE, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo al art.77 del C. G. P y al artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOMULFONCE

DEMANDADO: LEVIS MAESTRE RODRIGUEZ – LEVIS SUGEY MEJIA MAESTRE

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01472-00.

ASUNTO: AUTO QUE PROGRAMA AUDIENCIA PARA PRUEBAS Y DECISION AL INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias, una vez finiquitadas las actuaciones previas respectivas, dentro de este incidente de nulidad.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y DECISIÓN AL INCIDENTE DE NULIDAD.

Para efectos de realizar la audiencia para practicar pruebas y resolver lo que corresponda frente al incidente de nulidad, se fija el día nueve (09) de mayo de 2023 a las (08:30 AM).

Se le informa a las partes que la audiencia se realizará de manera presencial acatando todos los protocolos de bioseguridad para la prevención del Covid-19 los cuales son: uso adecuado de tapabocas, lavado de manos, distanciamiento físico y la utilización de alcohol frecuentemente; las partes que no se encuentren domiciliados en la ciudad de Valledupar, deberán informar al correo electrónico del Juzgado j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co con tres (03) días de anticipación y solicitar el link de la audiencia que se enviara al correo electrónico informado en la demanda una hora antes de realizarse la audiencia.

II. DECRETO DE PRUEBAS

2.1 PARTE DEMANDADA:

Documentales

- Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permita, los documentos obrantes en el expediente.

2.2 PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- Ténganse como tal y hasta donde la ley lo permita, los documentos obrantes en el expediente

Testimoniales

- Cítese al señor BEDEL VALLE en calidad de testigo para que rinda testimonio sobre los hechos de la presente demanda.
- Cítese al señor RAYMUNDO RANGEL en calidad de testigo para que rinda testimonio sobre los hechos de la presente demanda.
- Cítese al señor JORGE MARIO MERCADO VEGA en calidad de testigo para que rinda testimonio sobre los hechos de la presente demanda.
- Cítese al señor HECTOR CUBILLOS PALOMINO en calidad de testigo para que rinda testimonio sobre los hechos de la presente demanda.

Por otra parte, se precisa que los testigos solicitados para el día de la audiencia deben estar con la parte que los requirió.

ADVERTENCIAS

Se advierte a las partes y a sus apoderados que deberán comparecer personalmente a la audiencia, por cuanto la no concurrencia estos o aquellos, los hará acreedores de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A la parte actora se le advierte que la inasistencia injustificada a la diligencia aquí programada, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, mientras sean susceptibles de confesión. A la parte demandada se le previene que



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



su inasistencia acarreará idéntica consecuencia con relación a los supuestos fácticos en que se funda la demanda.

A ambas partes se les previene además que la falta de justificación de su inasistencia dentro de los términos contemplados por el numeral 3° del artículo 372 del Código General del Proceso, implicará la terminación del proceso a través de auto

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOALMARENDA

DEMANDADO: ANA MAOLYS MEDRANO NAVAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00466-00

PROVIDENCIA: AUTO ACEPTA REVOCATORIA DEL PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Este despacho ha observado la solicitud por la parte demandante a través de memorial solicitando que se admita revocatoria a poder y se reconozca personería jurídica. Sobre dicha solicitud el despacho procede:

RESUELVE:

1.- Admitir la **REVOCATORIA** del poder otorgado por la parte demandante a la **Dra. DAYIL PAOLA BAUTISTA SOLANO** identificado con **C.C N° 1.065.615.738** y **T.P. N° 247.830** del C. S. de la J en el proceso de referencia, de acuerdo al art.76 del C. G. P.

2.- **RECONÓZCASE** personería jurídica al **Dr. WILLIAM ALFREDO ARDILA MARTINEZ** identificado con **C.C N° 91.268.993** y **T.P. N° 301.289** del C. S. de la J como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido a ella de acuerdo al art.77 del C. G. P.

Notifiquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S NIT 805.025.964-3

DEMANDADO: SHEELY PATRICIA DIAZ CARRASCAL CC. 49.719.528 – JOSE DE LA CRUZ BARROS GARCIA 12.537.014

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00642-00

ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA REFORMA DE LA DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar una de las partes en el proceso.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.*

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que existe una adición en las partes de la demanda inicial.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada librese mandamiento adicional a la orden de pago inicial que quedara así:

2.1. Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A**, en contra de **SHEELY PATRICIA DIAZ CARRASCAL** y **JOSE DE LA CRUZ BARROS GARCIA**, por la suma de:

- **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.270.365)** por concepto de capital contenido en el título valor crédito No. 010300000004948, objeto de la presente acción judicial.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



- Por concepto de interés remuneratorios la suma de **DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$228.000)**, causados desde el 10 de junio de 2009 hasta el 05 de noviembre de 2021.

- Por concepto de intereses moratorios desde el 06 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

2.2. Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

2.3. Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

2.4. Se ordena a la parte demandante aportar el titulo valor original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

2.5. Reconózcasele personería jurídica al **DR. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** identificado con CC. No. 77.193.127 y T.P No. 126.094 C.S. de la J en los términos conferidos a él.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: DINORA BEATRIZ GUTIERREZ RUIZ

DEMANDADO: ANGIE CAROLINA CABARCAS & LUZ MABEL RAMOS ACOSTA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00031-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **DINORA BEATRIZ GUTIERREZ RUIZ.** en contra de **ANGIE CAROLINA CABARCAS & LUZ MABEL RAMOS ACOSTA** por la suma de:

- **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) M/CTE,** por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de Julio y Agosto de 2022.

MESES ADEUDADOS	VALOR DEL CANON MENSUAL	TOTAL, ADEUDADO POR CANON DE ARRENDAMIENTO
JULIO	\$650.000	\$1.300.000
AGOSTO	\$650.000	

- **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000) M/CTE,** Por concepto de Clausula Penal pactada en la cláusula decima del contrato de arrendamiento.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: NIEGUESE la solicitud segunda del acápite de pretensiones, toda vez que, el demandante no aporta soporte de haber pagado los servicios públicos para constituirse una obligación exigible, fundamentándose en el art 422 del C.G.P, las obligaciones deben ser **Claras, Expresas y Exigibles**

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Titulo Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal a la **Dra. MIYER LEIDIS CORONEL QUINTERO** identificada con CC. 1.065.613.706 y T.P 265243del C.S.J para los términos conferidos a él.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



SEPTIMO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24
HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739





Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: CARMEN LORENZA MARTINEZ MARULANDA

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00204-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- 1. Décrete el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.**
- 2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.**
- 3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.**
- 4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.**



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO TAFURT RICO

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00515-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020) que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- 1.** *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*
- 2.** *Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.*
- 3.** *Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.*
- 4.** *una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ADELINA LOBO DURAN & OTROS.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00226-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019) que resuelve solicitud de remanentes, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.*

3. *Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.*

4. *una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FIDEL ALVARADO NIEVES

DEMANDADO: ISABEL VICTORIA GARCIA DE LA ROSA & LUIS ALBERTO DIAZ GUERRA

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01063-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 20 de noviembre de 2017 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado o por devengar que perciba el señor LUIS ALBERTO DIAZ GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N°15.171.882, como empleado de la empresa ARRENDAVENTA L.T.A.D.A. límitese la medida hasta la suma de OCHO MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$8.100.000). Oficiése al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N°200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739

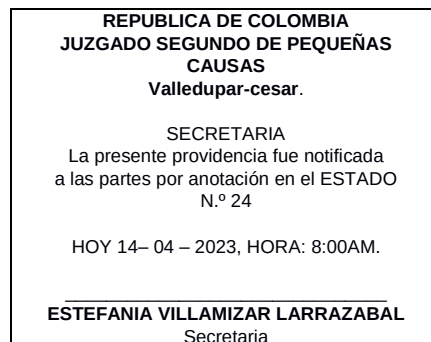
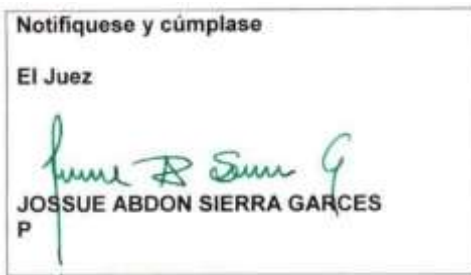


EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 949 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VALENCIA

DEMANDADO: FABIAN ERNESTO CHURIO MONTERO & ERIC RAFAEL CHURIO MONTERO

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00455-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 27 de junio de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decretar el embargo y retención de la quinta del salario que devengue el o (la) demandada FABIAN ERNESTO CHURIO MONTERO identificado con CC. 1.067.592.640, como empleado SOBERANA S.A.S. Oficiése al pagador de dicha entidad para que inscriba dicha medida. límitese la medida hasta la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$11.700.000). Oficiése al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N°200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.*



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 950 de 2023

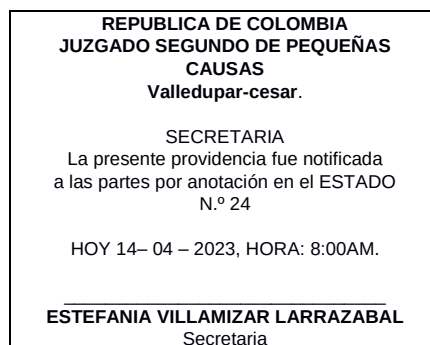
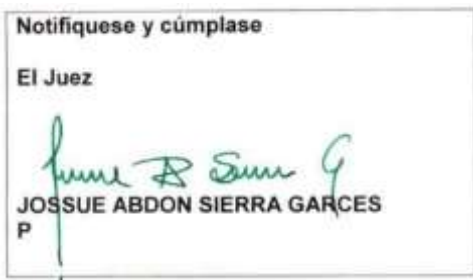
2.3. Decretar el embargo y retención de la quinta del salario que devengue el o (la) demandada ERIC RAFAEL CHURIO MONTERO identificado con CC. 1.067.592.641, como empleado CARIMAR LTDA.. Oficiése al pagador de dicha entidad para que inscriba dicha medida. límitese la medida hasta la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$11.700.000). Oficiése al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N°200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 951 de 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ALBERTO ALEJANDRO SANCHEZ GOMEZ

DEMANDADO: HELENA JOSEFINA NUÑEZ CANTILLO

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01317-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020) que reconoce personería jurídica, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 14 de agosto de 2017 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, de la demandada HELENA JOSEFINA NUÑEZ CASTILLA identificada con CC. 49.497.656. límitese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7.275.000) ML, como empleado de la empresa INVIAS de Valledupar, para que realice los respectivos descuentos y los consigne a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N°200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original



de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 952 de 2023

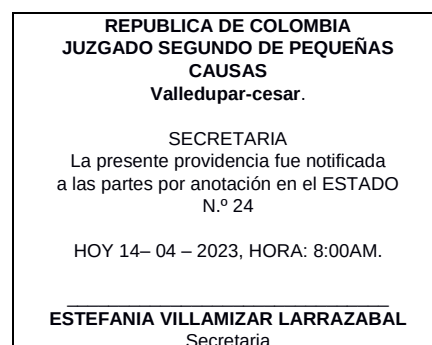
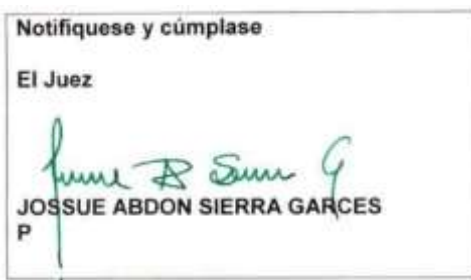
2.3. Decretar el embargo y retención dinero que tenga o llegare a tener el ejecutado el señor HELENA JOSEFINA NUÑEZ CASTILLA, identificado con cedula de ciudadanía CC.42.497.656, en las cuentas corrientes y/o de ahorros, legalmente embargables, en los bancos, Bancolombia, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Santander, banco de Occidente, Banco Colpatría, Banco Agrario de Colombia y Banco Av Villas. Límitese la medida hasta la suma de: SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$7.275.000).

Para efectividad de la medida, ofíciase a los mencionados bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta N°200012051502 del Banco Agrario de Colombia de la misma ciudad. **EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 952 de 2023.**

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: AMILCAR ALEXANDER BARAHONA RIOS

DEMANDADO: ELEUMEN MEDINA

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01416-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018) que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 14 de agosto de 2017 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decretar el embargo y retención de la proporción legal establecida del excedente del salario, devengado o por devengar del demandado ELEUMEN MEDINA, identificado con cedula de ciudadanía N°77.019.230, en su calidad de empleado DRUMOND LTDA. Límitese la medida hasta la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$25.500.000). Oficiése al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N°200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original



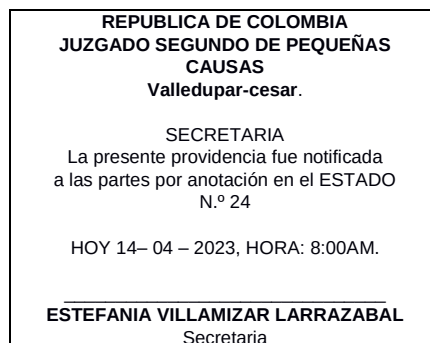
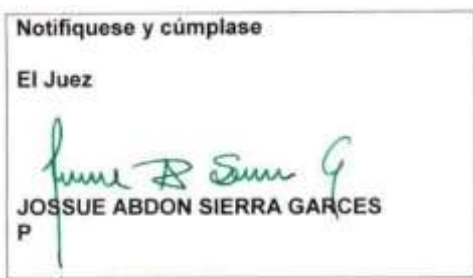
de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1040 de 2023

2.3. Decretar el embargo y retención de los dineros depositados que tenga o llegare a tener el demandado **ELEUMEN MEDINA** identificado con la CC. No. **77.019.230**, en los siguientes bancos: **BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ Y BANCO DE OCCIDENTE**. Límitese hasta la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$25.500.000)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes. **EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1041 de 2023.**

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: AJOVER DARNEL S.A.S

DEMANDADO: MARIA RUBIELA CASTAÑO VALENCIA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00189-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **AJOVER DARNEL S.A.S** en contra de **MARIA RUBIELA CASTAÑO VALENCIA** por la suma de:

- **CURENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$54.288.187) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N°36399, de fecha 20 de enero de 2022.

-Más los intereses moratorios causados desde el día 01 de Marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

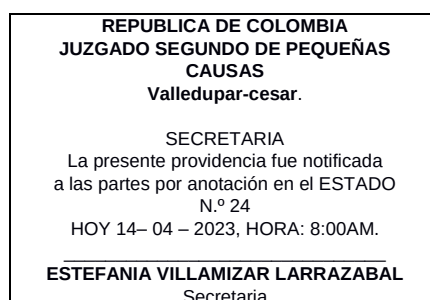
SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GERMAN ANDRES MACIAS SANCHEZ** identificado con CC. 80.829.506 y T.P 172.295 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEPTIMO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.





Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PUMAREJO VENERA

DEMANDADO: WILDER CHARRIS VILLAZON

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00193-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CARMEN ALICIA PUMAREJO VANERA** en contra de **WILDER CHARRIS VILLAZON** por la suma de:

- **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en la Letra de Cambio, de fecha 24 de Noviembre de 2021.

- Más los intereses corrientes causados desde el día 24 de Noviembre de 2021 hasta el día 24 de Noviembre de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 25 de Noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA** identificado con CC. 77.014.625 y T.P 53.948 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEPTIMO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MARIA AMPARO ROJAS RODRIGUEZ

DEMANDADO: ERICK EDUARDO MELENDEZ VEGA

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01118-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha cinco (05) de marzo de dos mil diecinueve (2019) que reconoce personería jurídica, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 19 de febrero de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decretar el embargo y retención correspondiente a la quinta (1/5) parte que excede el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de de los salarios devengado o por devengar del demandado ERICK EDUARDO MELENDEZ VEGA, identificado con cedula de ciudadanía N°92.450.201, como empleado de la POLICIA NACIONAL Seccional Barranquilla. Límitese la medida hasta la suma de UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.440.000). Oficiése al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N°200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.*



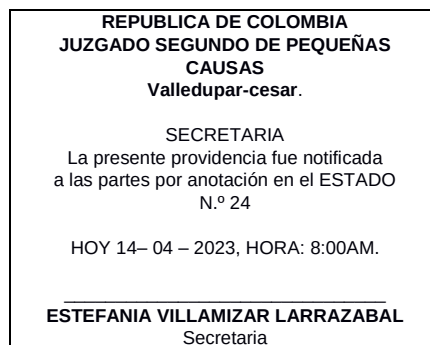
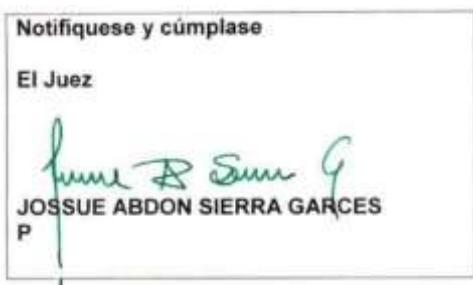
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1042 de 2023

2.3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros tenga o llegare a tener el demandado **ERICK EDUARDO MELENDEZ VEGA** identificado con la CC. No. **92.540.201**, respectivamente, en cuentas de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades financieras de la ciudad: **BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**. Límitese hasta la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.440.000)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes. EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1043 de 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: JAIRO RUEDA CARREÑO

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01004-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) que resuelve recurso, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 01 de noviembre de 2017 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decretar el embargo y retención de los dineros tenga o llegare a tener el demandado **JAIRO RUEDA CARREÑO** identificado con la CC. No. **72.189.361**, en los siguientes bancos: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA Y BANCO BBVA**. Límitese hasta la suma de **VEINTISEIS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$26.076.361)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes. EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739

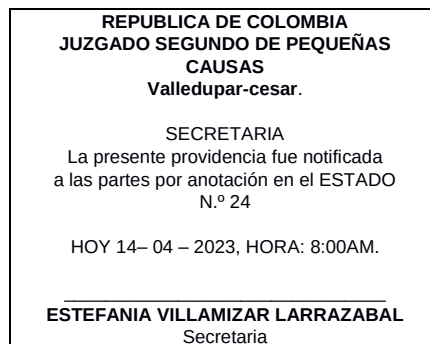
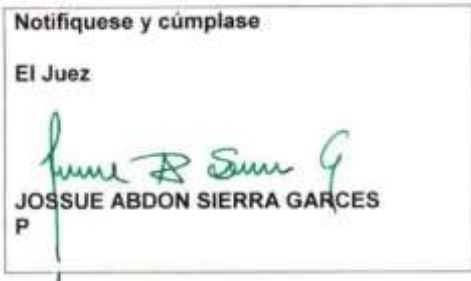


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1044 de 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: UNIFIANZA S.A.

DEMANDADO: JESUS OCHOA ROJAS, CAROLINA ROJAS CASSIANI, JESUS ALFONSO OCHOA MARTINEZ, EDGAR ENRIQUE MAYA ACOSTA & NELSON RAFAEL OCHOA MARTINEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00224-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 16 de junio de 2017 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decretar el embargo y retención de los dineros tenga o llegare a tener los ejecutados JESUS OCHOA ROJAS CC.1.065.576.536, CAROLINA ROJAS CASSIANI CC.49.739.179, JESUS ALFONSO OCHOA MARTINEZ CC.77.020.258, EDGAR ENRIQUE MAYA ACOSTA CC.77.030.232 & NELSON RAFAEL OCHOA MARTINEZ CC.77.034.844, las cuentas corriente y/o de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese hasta la suma de DIECISEIS*



MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$16.505.662,5). Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1045 de 2023.

2.2. Decretar el embargo y retención de la proporción legal quinta parte del salario mínimo legalmente embargable, que devengue o llegare a devengar el demandado JESUS ALFONSO OCHOA ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía N°1.065.576.536, como empleado activo del SEMANARIO LA CALLE. Límitese la medida hasta la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$16.505.662,5). Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N°200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1046 de 2023.

2.3. Decretar el embargo y retención de la proporción legal quinta parte del salario mínimo legalmente embargable, que devengue o llegare a devengar el demandado (a) CAROLINA MARIA ROJAS CASSIANI, identificado con cedula de ciudadanía N°49.739.179, como empleado activo del SEMANARIO LA CALLE. Límitese la medida hasta la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$16.505.662,5). Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N°200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, dentro de los tres (03) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1047 de 2023.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 24

HOY 14- 04 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA –
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

DEMANDANTE: GUSTAVO ALFONSO MAESTRE BALANTA

DEMANDADO: ELEIDA CLAVIJO CLAVIJO

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01420-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

***“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019) que corrige providencia, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 09 de agosto de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decretar el embargo y retención de los dineros tenga o llegare a tener la demandada **ELEIDA CLAVIJO CLAVIJO** identificada con **CC.49.760.662**, en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: **BANCO POPULAR**. Límitese hasta la suma de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$9.997.500)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.*



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1048 de 2023.

2.2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de propiedad de la demandada **ELEIDA CLAVIJO CLAVIJO** identificada con **CC.49.790.662**, vehículo distinguido con las siguientes características: placa: **AQL-40D**, marca: **KYMCO**, color: **ROJO RACING**, modelo: **2014**, N° motor: **KN25SR2160305**, chasis: **9FLU62019DCB48433**. Inscrito en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION – MAGDALENA**. Ofíciase.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1049 de 2023.

2.3. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de propiedad de la demandada **ELEIDA CLAVIJO CLAVIJO** identificada con **CC.49.790.662**, vehículo distinguido con las siguientes características: placa: **AQA-16D**, marca: **BAJAJ**, color: **NEGRO NEBULOSA**, modelo: **2014**, N° motor: **DUZWCH64955**, chasis: **9FLDUC4ZXEF97399**. Inscrito en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION – MAGDALENA**. Ofíciase.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1050 de 2023.

2.4. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de propiedad de la demandada **ELEIDA CLAVIJO CLAVIJO** identificada con **CC.49.790.662**, vehículo distinguido con las siguientes características: placa: **GMM-55D**, marca: **BAJAJ**, color: **BLANCO INFINITO**, modelo: **2014**, N° motor: **DUZWDD34649**, chasis: **9FLDUC4Z6EAK16225**. Inscrito en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION – MAGDALENA**. Ofíciase.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1051 de 2023.

2.5. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de propiedad de la demandada **ELEIDA CLAVIJO CLAVIJO** identificada con **CC.49.790.662**, vehículo distinguido con las siguientes características: placa: **APV-91D**, marca: **BAJAJ**, color: **NEGRO NEBULOSA**, modelo: **2013**, N° motor: **DUZWDK67067**, chasis: **9FLDUC4Z7DAD91245**. Inscrito en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACION – MAGDALENA**. Ofíciase.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1052 de 2023.

2.6. Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo tipo motocicleta de propiedad de la demandada **ELEIDA CLAVIJO CLAVIJO** identificada con **CC.49.790.662**, vehículo distinguido con las siguientes características: placa: **SVB-17C**, marca: **BAJAJ**, color: **NEGRO NEBULOSA**, modelo: **2013**, N° motor: **DUZWCD69216**, chasis: **9FLDUC4Z2DAK69180**. Inscrito en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL BANCO – MAGDALENA**. Ofíciase.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1053 de 2023.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

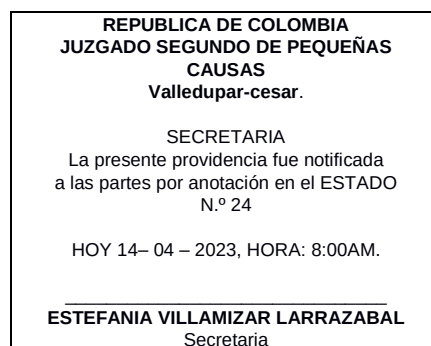
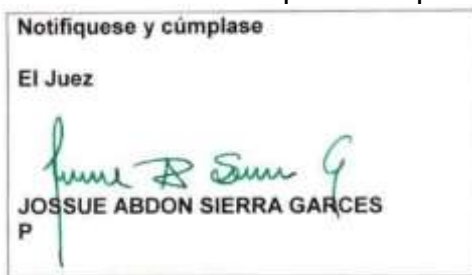
DEMANDANTE: EFRAIN JOSE PINTO MARTINEZ

DEMANDADO: RUBIELA JACOME DURAN

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00173-00.

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGUE REGISTRO DE JUSTICIA XXI

Teniendo en cuenta que mediante auto del veintisiete (27) de marzo del 2023 en donde se inadmitió la demanda de la referencia, el despacho ha observado que la providencia mencionada se registró de manera incorrecta en el SOFTWARE DE JUSTICIA XXI registrándose con el nombre de “AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO”, siendo la correcto “AUTO INADMITE DEMANDA”, por lo tanto, el despacho procese a subsanar dicho error, en razón a lo anterior, téngase como registro en JUSTICIA XXI de la providencia de 27 de marzo del 2023 “AUTO QUE INADMITE DEMANDA”, para lo cual el termino de subsanación comenzara a contar a partir de la notificación de la presente providencia.



ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ERMELINDA CACILIA CASTILLA BRACHO

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00191-00.

ASUNTO: AUTO RECHAZA DE PLANO DEMANDA

Revisada la demanda, este despacho observa que el predio que el demandante pretende adquirir mediante la prescripción adquisitiva de dominio se trata de un bien baldío el cuál es imprescriptible en los términos señalados por el artículo 375 numeral 4, el cual, establece que:

4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público...

Así, podemos observar en el caso que nos ocupa, que el bien pretendido se trata indiciariamente de un bien baldío, de conformidad con el CERTIFICADO DE NATURALEZA JURIDICA DEL PREDIO, aportado con la demanda a folio 7, por medio del cual el registrador manifiesta que:

PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el usuario: ARGENIS GABRIEL MÁRQUEZ JIMÉNEZ identificado con CC. 77.008.739, se verificaron los índices de propietarios que se llevan actualmente por medio electrónico de esta Oficina (SIR); No es posible establecer matrícula inmobiliaria individual ni de mayor extensión del bien objeto de solicitud, identificado como “Cotoprisal” ubicado en el corregimiento de Guacoeche del municipio de Valledupar, departamento del Cesar.

SEGUNDO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario, no registra Folio de Matricula inmobiliaria alguna; determinándose, de esta manera, la inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo, por ende, NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES.

*Cabe advertir que respecto del inmueble objeto de la consulta, puede tratarse de un predio de **naturaleza baldía**, que solo se puede adquirir por Resolución de Adjudicación de la Agencia Nacional de Tierras-ANT, artículo 65 de la Ley 160 de 1994.*

Lo anterior en virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debido a que los inmuebles que tengan la naturaleza de Baldíos de la Nación son IMPRESCRIPTIBLES”.

Así las cosas, de conformidad con lo obrante en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportado, se observa que el bien en cuestión puede ser un bien baldío urbano o rural imprescriptible, toda vez que en el mismo se indica que no se encontró persona alguna como titular del derecho real sujeto a registro del bien.



Por ello, y como quiera que no se observa acto administrativo que clarifique si el bien inmueble a prescribir es de propiedad privada, y por ende no baldío, se tiene que el bien inmueble génesis de esta demanda puede ser del Estado, lo que hace imposible jurídicamente en este momento tramitar la presente demanda de pertenencia; siendo entonces viable el rechazo de la misma.

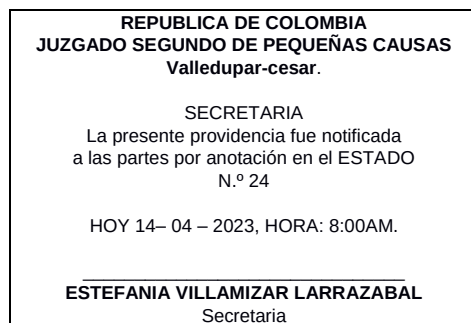
En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda toda vez que esta se presentó de forma virtual, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.





Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ADELAIDA ANTONIA ARMENTA BARRETO

DEMANDADO: ANDREA CAROLINA SALGADO ARCIA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00134-00.

ASUNTO: AUTO QUE CORRIGUE REGISTRO DE JUSTICIA XXI

Teniendo en cuenta que mediante auto del nueve (09) de marzo del 2023 en donde se inadmitió la demanda de la referencia, el despacho ha observado que la providencia mencionada se registró de manera incorrecta en el SOFTWARE DE JUSTICIA XXI registrándose con el nombre de “AUTO ADMITE DEMANDA”, siendo la correcto “AUTO INADMITE DEMANDA”, por lo tanto, el despacho procese a subsanar dicho error, en razón a lo anterior, téngase como registro en JUSTICIA XXI de la providencia de 09 de marzo del 2023 “AUTO QUE INADMITE DEMANDA”. La cual fue subsanada debidamente dentro del término, por lo cual se procede a darse el trámite correspondiente .

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ADELAIDA ANTONIA ARMENTA BARRETO

DEMANDADO: ANDREA CAROLINA SALGADO ARCIA

RADICADO: 20001-40-03-002-2023-00134-00

ASUNTO: AUTO QUE ADMITE DEMANDA.

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 384 y 390 del C.G.P, art 515 y S.S. del C. Cio., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

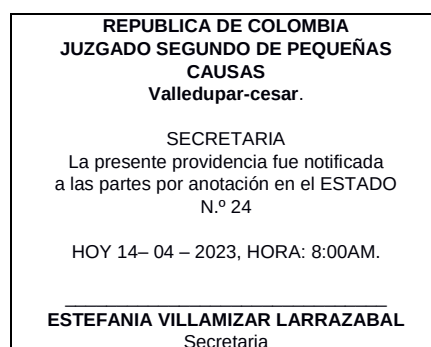
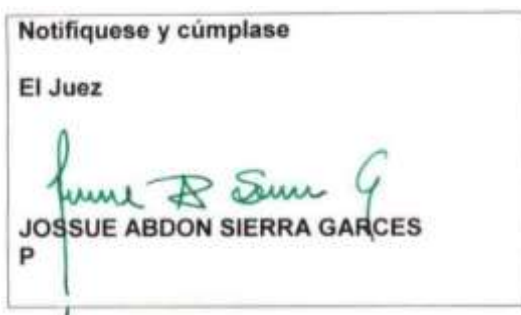
PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda **VERBAL DE UNICA INSTANCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **ADELAIDA ANTONIA ARMENTA BARRETO** identificado con cedula de ciudadanía No. 26.933.794 contra **ANDREA CAROLINA SALGADO ARCIA**.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días a la parte demandada una vez notificado este proveído en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértasele que para ser escuchados en el proceso debe oportunamente a órdenes del Juzgado en la CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO EN LA CUENTA No 200012051502, los cánones que se causen durante el proceso de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al **Dr. JESUS MIGUEL ROSADO QUINTERO**, identificados con CC. N°19.429.948 y T.P. 75.782 del C.S.J.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el sistema siglo XXI.





Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S.

DEMANDADO: HENRY ANTONIO ACOSTA MAESTRE

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00194-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S.** en contra de **HENRY ANTONIO ACOSTA MAESTRE** por la suma de:

- **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N°0900, de fecha 20 de Enero de 2021.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 21 de Febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. JOSE LUIS TOLOZA RANGEL** identificado con CC. 91.528.840 y T.P 164.642 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEPTIMO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24
HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE ACCION REDHIBITORIA POR VICIOS OCULTOS

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER HERNANDES PIEÑERES

DEMANDADO: ALVARO TOMAS VENCE DIAZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00166-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. No aporta el juramento estimatorio, y al ser un proceso verbal es requisito fundamental para presentar la demanda, fundamentándose en el Art 82 Numeral 7, **El juramento estimatorio, cuando sea necesario**

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

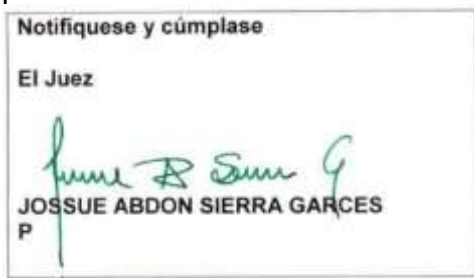
En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Téngase al Doctor **LUIS ALFREDO COGOLLO RUEDA**, identificada con CC.91.255.455 y TP.334.368 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.





Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCIENT S.A.

DEMANDADO: INES ADRIANA ARIAS OROZCO

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00195-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCIENT S.A.** en contra de **INES ADRIANA ARIAS OROZCO** por la suma de:

- **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.791.967) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N°80000054980, de fecha 15 de Enero de 2020.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 24 de Febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** identificado con CC. 77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEPTIMO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24
HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCIENT S.A.

DEMANDADO: ALBERTO MARIO QUINTERO MORA

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00196-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCIENT S.A.** en contra de **ALBERTO MARIO QUINTERO MORA** por la suma de:

- **DOCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$12.119.153) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré N°30000047801, de fecha 15 de Mayo de 2017.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 24 de Febrero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el término de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ** identificado con CC. 77.193.127 y T.P 126.094 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEPTIMO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24
HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAVIER SARAVIA ARANGO

DEMANDADO: JOSE JULIAN TORRES GOMEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00197-00.

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que el demandante:

1. En los numerales 2 y 3 de las pretensiones no se expresa la fecha de exigibilidad para el pago de intereses moratorios, fundamentándose en el Art 82 Numeral 4, por cuantos las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

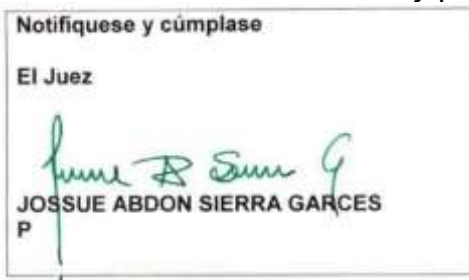
En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Téngase al Doctor **AUDETH RAMOS MONTOYA**, identificado con CC. 1.193.315.807 y TP. 293.742 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.





Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: ANGEL DE JESUS QUINTERO DANGOND

RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00199-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **ANGEL DE JESUS QUINTERO DANGOND** por la suma de:

- **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$7.825.067) M/CTE**, por concepto de capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagaré Electrónico N°088-0049-004870370, de fecha 13 de Junio de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 14 de Noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- **SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$633.333) M/CTE**, por concepto del capital total pendiente de pago de la obligación que está incorporada en el Pagare N°070-0049-004875070, de fecha de 29 de Junio de 2022.

- Más los intereses moratorios causados desde el día 17 de Noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena a la parte demandante aportar el Título Valor Original, para lo cual se concede el termino de (5) días, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ** identificado con CC. 74.858.670 y T.P 117.636 del C.S.J para los términos conferidos a él.

SEPTIMO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24
HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CASTILLO MAESTRE

DEMANDADO: PEDRO LUIS GUITIERREZ CANTILLO

RADICADO: 20001-40-03-008-2017-00237-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decretar el embargo y retención correspondiente a la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los salarios devengados o por devengar que persiva el señor **PEDRO LUIS GUTIERREZ CANTILLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.811.557 como empleado de la empresa de empleos temporales MALUC´S **identificada con NIT No. 900.041.978-8**. Limitase la medida hasta por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (9.000.000)**. Ofíciase a la entidad antes mencionada, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.*



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1027 de 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CARMEN QUINTERO ARIAS con C.C No 49.766.259

DEMANDADO: ROSANA BRACHO AROCA con C.C No 49.797.494

RADICADO: 20001-4003-004-2017-0051400

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) que ordena seguir adelante con la ejecución, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decretar el embargo y retención correspondiente a la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente (legalmente embargables) de la demandada **ROSANA BRACHO AROCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 49.797.494, vinculada laboralmente con la **SKY PHARMA LTDA.** Límitese la medida hasta la suma de siete millones quinientos mil pesos(\$7.500.000) Oficiese a la entidad antes mencionada, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.*



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1028 de 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: RODOLFO CARREÑO DAZA

DEMANDADO: BETTY PATRICIA PABA NUÑEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00504-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), de costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- 1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.***
- 2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.***
- 3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.***
- 4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.***



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: VIVIANA CARINA MADERO DE ANGEL y GUILLERMO DE JESUS DE LOS SANTOS REYES MARQUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00683-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decrétese el embargo y retención en la proporción legal establecida de la quinta parte del excedente del salario que por cualquier concepto pueda recibir el demandado VIVIAN CARINA MADERO DE ANGEL. Identificada con cedula de ciudadanía No. 49.721.585 en su calidad como empleados activos de **BOLSA DE EMPLEO EFICACIA**. Límitese hasta la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE(\$4.040.454)**. Ofíciase a la entidad antes mencionada, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



siguientes al recibir la comunicación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 09 del artículo 593 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1029 de 2023.

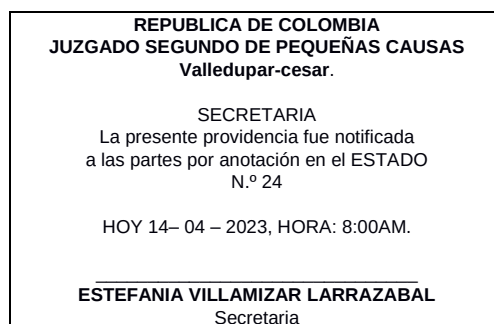
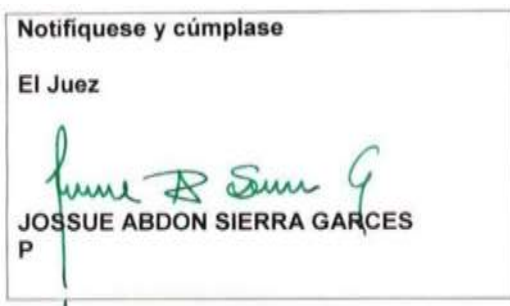
2.2. Decrétese el embargo y retención en la proporción legal establecida de la quinta parte del excedente del salario que por cualquier concepto pueda recibir el demandado GUILLERMO DE JESUS DE LOS SANTOS REYES MARQUEZ. Identificado con cedula de ciudadanía No. 15.170.616 en su calidad como empleado de **ZERO SERVICIOS OCASIONALES**. Límitese hasta la suma de **CUATRO MILLONES CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$4.040.454)**. Ofíciase a la entidad antes mencionada, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días siguientes al recibir la comunicación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 09 del artículo 593 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1030 de 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: LIA LISSETH MURILLO ALCENDRA C.C No. 1.065.591.249

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01293-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ,por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:*

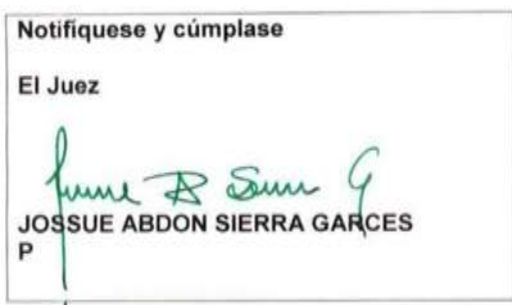
2.1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener la demandada **LIA LISSETH MURILLO ALCENDRA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.591.249 respectivamente, en cuentas de ahorro o corrientes en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, y compañías de financiamiento comercial, fondos de inversión en sociedades fiduciarias; hasta la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE**(\$32.347.596) Oficiése a la entidad antes mencionada, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502,*



de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1031 de 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: OMERYS JOULIANA LOPEZ ARDILA C.C No 1.065.610.840

DEMANDADO: SONIA FRANSISCA MEJIA C.C No. 26.933.668

RADICADO: 20001-40-03-006-2017-00308-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1 Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor propiedad del demandado **SONIA FRANCISCA MEJIA** identificada con cedula de ciudadanía No. **26.933.668**. vehículo distinguido con las siguientes características: placa: GGK910, marca FORD RANGER, modelo 1998, servicio particular, inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de Cota, Cundinamarca. Oficiése a la secretaria de tránsito y transporte de Cota, Cundinamarca para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez

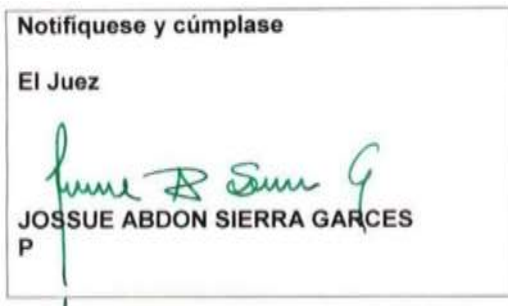


CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



y por **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**, , secretaria, y respalda el Oficio **1032 de 2023**.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. *Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.*
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANDIA CC 63.279.796

DEMANDADO: CARLOS ANDRES PIÑERES CC 1.192.758.560 Y MIGUEL PIÑERES RIVERA CC 1.065.580.083

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01192-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2019), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1 *decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue el demandado MIGUEL PIÑERES RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No 1.065.580.083, como empleado de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. Oficiese al pagador de dicha entidad, para que inscriba la medida. Límitese la medida hasta la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$8.250.000). Oficiese al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.*



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1033 de 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FERRETERIA CESAR S.A.S con NIT 892301090-1

DEMANDADO: MILDRE SOFIA ALDANA SEPULVEDA con CC 77.028.923

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00162-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1 *Decretar el embargo de todos los dineros legalmente embargables que tenga o llegare a tener el demandado(a) **MILDRE SOFIA ALDANA SEPULVEDA** con CC No 77.028.923, en el proceso seguido por el BANCO PICHINCHA contra la demandada, con radicado 2001-40-03-002-2013-00706-00. Seguido por el juzgado segundo civil municipal de Valledupar.*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1034 de 2023.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SERRANO OREJARENA & CIA LTDA “SOCOL” NIT 891701392-3

DEMANDADO: ANTONIO GERMAN BOLAÑO DE AVILA C.C. 77.186.519

RADICADO: 20001-4189-002-2016-01211-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1 *decrétese el embargo y retención en la proporción legal establecida del excedente del salario devengado o por devengar del demandado **ANTONIO GERMAN BOLAÑO DE AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No 77.186.519, en su calidad de empleado de **AUTOPARTES DEL CESAR**. Limitase hasta la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE.** (\$2.385.000). Oficiése a la entidad antes mencionada, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) siguientes al recibo*



de esta comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1035 de 2023.

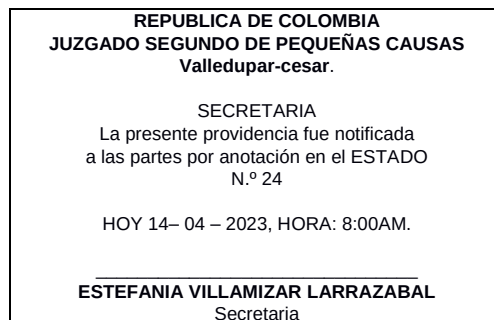
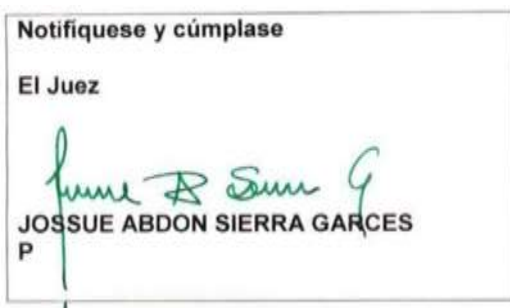
2.2 Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados, que tenga o llegare a tener el demandado **ANTONIO GERMAN BOLAÑO DE AVILA** identificado con cedula de ciudadanía No. 77.186.519, en los siguientes bancos: **BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVINEDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA.** Limitase hasta la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.475.000).** Oficiése a la entidad antes mencionada, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1036 de 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: INVERSIONES GIMSABER Q.A. S.A.S con NIT 900757624-1

DEMANDADO: NANCY PRICILA CARRILLO DELGADO con CC No 49.789.913 y
LUIS FERNANDO DE LOS REYES ESPINOZA con CC. No 1.065.572.922

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01514-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1 *Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo (legales embargables) del demandado el señor(a) **NANCY CARRILLO DELGADO** con C.C. No 49789.913 en su calidad de empleada del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ**. Limitase la medida hasta por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$1.762.128)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1037 de 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. *Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.*
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14– 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: DANYS BAYONA SARMIENTO

DEMANDADO: HAROL EFRAIN BECERRA GOMEZ CC. No 77.182.629

RADICADO: 20001-40-03-002-2016-00118-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1 *Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados, que tenga o llegare a tener el demandado HAROL EFRAIN BECERRA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 77.182.629, en los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVINEDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS BANCO COLMENA. Limitase hasta la suma de DOCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$12.000.000). Oficiase a la entidad antes mencionada, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1081 de 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: FIDENCIO LOPEZ PADILLA Y ROBERTO CARLOS MENDOZA

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00720-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739





Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CORFIMUJER

DEMANDADO: YURLEY ANGELICA GUERRA MOSCOTE

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01228-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha trece (13) de junio de dos mil dieciocho (2018), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1 *Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo (legales embargables) del demandado(a) YURLEY ANGELICA GUERRA MOSCOTE, con C.C. No 36.460.645 en su calidad de empleada del **COLEGIO GIMNASIO DEL SABER**, ubicado en la carrera 16#19-28 de la ciudad de Valledupar. Limitase la medida hasta por la suma de **CINCO MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$5.383.500)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502. Prevengasele que no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores, según el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1082 de 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A

DEMANDADO: AGRIPINA MARIA CARMONA ANDRADES.

RADICADO: 20001-41-89-002-2014-01475-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1 Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que distingue con la siguiente matrícula: 190-112901, en la cual es propiedad de la señora **AGRIPINA MARIA CARMONA ANDRADES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.686.456 y para tal efecto oficiase al señor registrador de instrumentos públicos de Valledupar, el mencionado inmueble urbano, se encuentra ubicado en la **CARRERA 27 NUMERO 52-152 CONJUNTO CERRADO ALTOS DE ZIRUMA3**. En el departamento del cesar. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1083 de 2023.



3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. *Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.*
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: PRODUCTOS HOSPITALARIOS S.A PRO-H S.A NIT 804016084-5

DEMANDADO: COLOMBIANA DE MEDICINAS S.A.S NIT 900177355-4

RADICADO: 20001-4189-002-2016-01266-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1 *decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea el demandado COLOMBIANA DE MEDICINAS S.A.S. NIT 900177355-4, en las siguientes entidades de salud (principales y agencias), tales como: NUEVA EPS, SANITAS, COMPARTA, FAMISANAR, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S Y E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA. Limitase hasta la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE(\$17.788.792).** Oficiése a las entidades antes mencionadas, para que haga el respectivo registro, quien deberá tener presente el contenido del artículo 593 numeral 1 del C.G.P*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez



y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1084 de 2023.

2.2 Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio en bloque denominado COLOMBIANA DE MEDICINAS S.A.S NIT 900177355-4 establecimiento ubicado en la calle 5 No 19ª 266, barrio “Enrique pupo”, de esta ciudad; con matrícula mercantil 83446 del 18 de enero de 2008, de la CAMARA DE COMERCIO DE VALLEDUOAR. Oficiase a la entidad antes mencionada, para que haga el respectivo registro, quien deberá tener presente el contenido del artículo 593 numeral 1 del C.G.P

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1085 de 2023.

2.3 El embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posea la demandada COLOMBIANA DE MEDICINAS S.A.S NIT 900177355-4 en cuentas corrientes, CDT, cuentas de ahorros, títulos de valorización y demás en entidades financieras tales como: BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGATA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CORBANCA, BANCO DE CREDITO, BANCOLOMBIA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA Y BANCO FALABELLA. Limitase hasta la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.788.792)**. Oficiase al pagador de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la conformidad según el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1086 de 2023.

2.4 El embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto la secretaria de salud departamental de Arauca adeude a la demandada COLOMBIANA DE MEDICINAS S.A.S. NIT 900177355-4, por conceptos contractuales celebrados entre el departamento de Arauca y COLOMBIANA DE MEDICINAS S.A.S. Limitase hasta la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.788.792)**. Oficiase al pagador de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la conformidad según el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1087 de 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ALIRIO CONTRERAS MEJIA

DEMANDADO: ENILSE EMELIA OROZCO DIAZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00164-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1 *Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, de carácter embargable, que devengue la demandada ENILSE EMELINA OROZCO DIAZ identificada con C.C. No. 42.491.535, como empleada de la ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese dicho embargo hasta la suma de **UN MILLON CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$1.125.000)***

Para la efectividad de esta medida ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para haga los respectivos descuentos y sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502. Prevéngasele que no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores, según el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1088 de 2023.

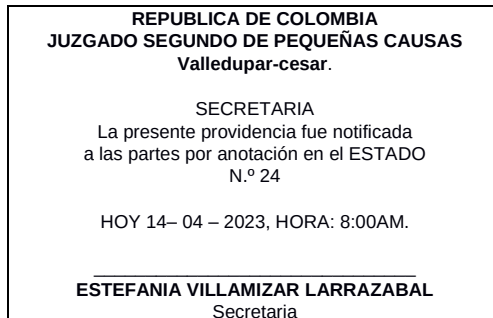
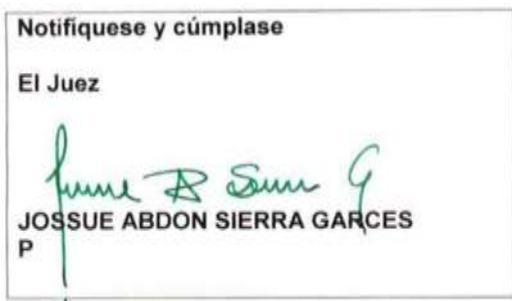
2.2 En atención a la solicitud de la parte demandante, el despacho dispone en ordenar la conversión de los títulos que se relacionan seguidamente: No 1424030000-197557, No. 2 424030000-199667, No 3 424030000-201661, No 4 42030000-404669, No 5 424030000 221730, No 6 424030000-224002. Los cuales se encuentran a disposición del juzgado tercero civil municipal de Valledupar, bajo el proceso con radicado No. 20.001.40.03.003.2007.01168.00

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1089 de 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MATERIALES COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: MERYS MERCEDES GUTIERREZ GUAO

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00997-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1 *Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado SALDOA LOS CACIQUES, identificado con matrícula mercantil 00116105, de la cámara de comercio de Valledupar de propiedad de la demandada **MERY MERCEDES GUTIERREZ GUAO**, identificada con cedula de ciudadanía No 26.869.511. Oficiése al señor gerente de la cámara de comercio de Valledupar, para que se inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado de inscripción de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez



y por **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**, , secretaria, y respalda el Oficio 1090 de 2023.

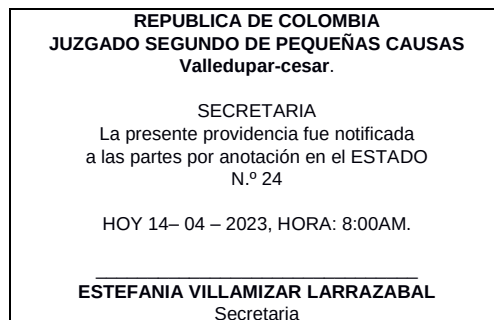
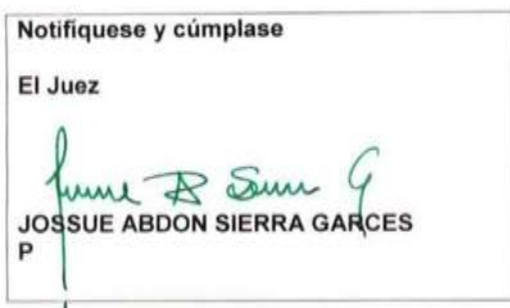
2.2 Decrétese el embargo y retención de dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **MERYS MERCEDES GUTIERREZ GUAO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.869.511, como propietaria del establecimiento de comercio **SALDOS LOS CACIQUES**, identificado con la matricula mercantil No. 00116105 y como persona natural, en las cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT y otros títulos crediticios, legalmente embargables en la proporción legal, en los bancos: **BANCO INDUSTRIAL, COLOMBIANO, BANCO DE LA MUJER Y COOPERATIVA COMULTRASAN, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO FALLABELA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVINEDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO AV VILLAS BANCO OCCIDENTE**, limitase la medida hasta la suma de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$22.820.634). Para la efectividad de esta medida Oficiase al director de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la conformidad según el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1077 de 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MADELEINE DE LA CRUZ DITA

DEMANDADO: OSMEL PESTANA SANCHEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00881-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

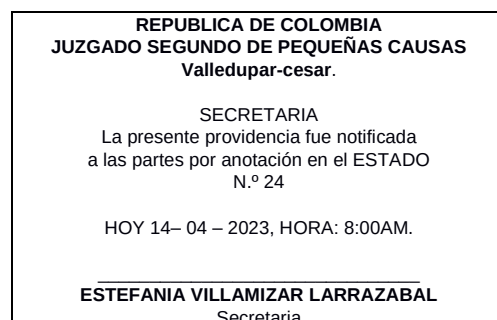
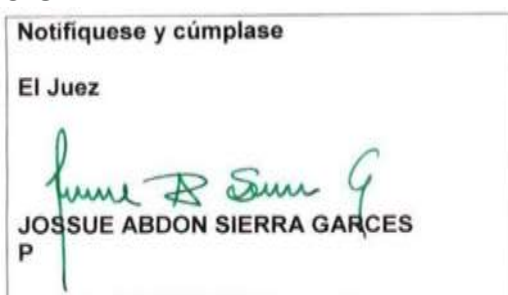
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739





Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: LUCY ISABEL SANCHEZ SANTIAGO

DEMANDADO: ALEXANDER ARAZO MADRID

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01485-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1 *Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo del demandado **ALEXANDER ARAZO MADRID** con cedula de ciudadanía No. 9.271.390 en su calidad como empleado de **DUSAKAWI I.P.S.** limitase la medida hasta por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**. Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502. En el departamento del cesar. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez

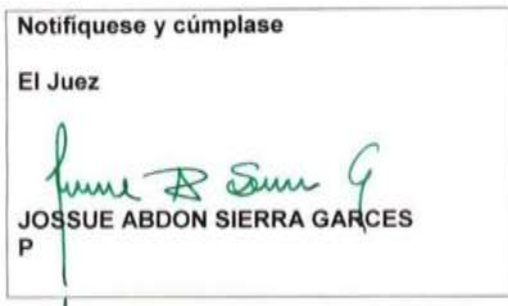


CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



y por **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**, , secretaria, y respalda el Oficio **1121** de 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. *Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.*
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR

DEMANDADO: LUIS GABRIEL TOLOZA CASTILLO y LUZ AMPARO BOLIVAR CAÑÓN

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01409-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1 *Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario que devengue el demandado(a) **LUZ AMPARO BOLIVAR CAÑÓN**, identificado con C.C No. 49.768.296 como empleado adscrito de la **LIBRERÍA DEPARTAMENTAL**. Limitase la medida hasta la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.496.778)** Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502. Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiase a las oficinas antes mencionada para que sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 10.*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1122 de 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VERDECIA

DEMANDADO: MIRIAN DEL TRANSITO TAVERA OCHOA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-000442-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1 Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada la señora **MIRIAN DEL TRANSITO TAVERA OCHOA** con C.C. No.43.000.62, distinguido con las siguientes características:

MARCA: NISSAN

LINEA: TIIDA

MODELO: 2002

COLOR: PLATA

NUMERO DE SERIE: 3N1BC1ASXZK109094

NUMERO DE MOTOR: MR 18-721731H

CILINDRAJE: 1797

TIPO DE CARROSERIA: SEDAN

TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA

El cual esta inscrito en la secretaria de transito de Valledupar.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



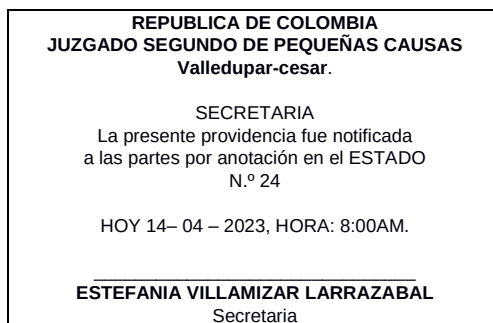
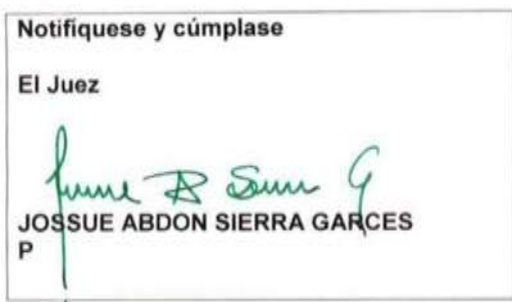
Remítase la solicitud a dicha entidad, para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1123 de 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MONICA ANDREA VILLERO ANAYA

DEMANDADO: JORGE DAVID COLMENARES BELEÑO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01175-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 De noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1. Embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado, **JORGE DAVID COLMENARES BELEÑO**, identificado con C.C No. 12.647.857, marca MAZDA 626, Modelo 1998, color blanco, placas BUV9898, inscrito a la secretaria de tránsito y transporte de BUCARAMANGA- SANTANDER. Oficiase a la SIJIN DE LA POLICIA NACIONAL- AUTOMOTORES.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, , secretaria, y respalda el Oficio 1124 de 2023.

3. *Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : JACOB DE JESUS FELIPE BRITO
Demandado : JAIDER QUINTERO TRIGOS Y OTROS
Radicación : 20001- 41-89-002-2018-001348-00
Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 04 DE MARZO DE 2018 HASTA EL 13 DE ABRIL DE 2023

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/MAR/18 - 30-MAR-18	1,72%	1.5%	\$ 12.405.000	26	\$ 277.913
01/ABR/18 - 30-ABR-18	1,71%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 317.568
01/MAY/18 - 30-MAY-18	1,70%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 316.948
01/JUN/18 - 30-JUN-18	1,69%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 314.467
01/JUL/18 - 30-JUL-18	1,67%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 310.590
01/AGO/18 - 30-AGO-18	1,66%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 309.195
01/SEP/18 - 30-SEP-18	1,65%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 307.179
01/OCT/2018 -30-OCT-18	1,64%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 304.388
01/NOV/18 - 30-NOV-18	1,62%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 302.217
01/DIC/18 - 30-DIC-18	1,62%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 300.821
01/ENE/19 - 30-ENE-19	1,60%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 297.100
01/FEB/19 - 30-FEB-19	1,64%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 305.473
01/MAR/19 - 30-MAR-19	1,61%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 300.356
01/ABR/19 - 30-ABR-19	1,61%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 299.581
01/MAY/19 -30-MAY-19	1,61%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 299.891
01/JUN/19 - 30-JUN-19	1,61%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 299.271
01/JUL/19- 30-JUL-19	1,61%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 298.961
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 299.581
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 299.581
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 296.169
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 295.084
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 293.223
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 291.052
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 295.549
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 293.843
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 289.812



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



01/MAY/20 - 30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 282.059
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 280.973
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 280.973
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 283.609
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 284.540
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 280.508
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 276.632
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 270.739
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 268.568
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 271.980
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 269.964
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 268.413
01/MAY/21 - 30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 267.018
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 266.863
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 266.397
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 267.328
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 266.552
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 264.847
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 267.793
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 270.739
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 273.840
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 283.764
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 286.400
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 295.394
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 305.628
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 316.328
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 329.973
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 344.394
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 364.397
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 381.609
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 399.751
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 428.593
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 447.200
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 467.979
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	1.5%	\$ 12.405.000	30	\$ 478.213
01/ABR/23-30-ABR-23	2,62%	1.5%	\$ 12.405.000	14	\$ 227.146
VALOR TOTAL					\$ 18.902.915

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 10 AGOSTO DE 2019 HASTA EL 13 DE ABRIL DE 2023 CORRESPONDIENTES A FACRURA DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	1.5%	\$ 34.360	20	\$ 553
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 830
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 820
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 817
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 812
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 806
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 819
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 814
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 803
01/MAY/20 -30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 781
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 778
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 778
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 786



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 788
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 777
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 766
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 750
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 744
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 753
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 748
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 743
01/MAY/21 - 30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 740
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 739
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 738
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 740
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 738
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 734
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 742
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 750
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 758
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 786
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 793
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 818
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 847
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 876
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 914
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 954
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 1.009
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 1.057
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 1.107
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 1.187
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 1.239
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 1.296
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	1.5%	\$ 34.360	30	\$ 1.325
01/ABR/23-30-ABR-23	2,62%	1.5%	\$ 34.360	13	\$ 584
VALOR TOTAL					\$ 37.739

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 09 AGOSTO DE 2019 HASTA EL 13 DE ABRIL DE 2023 CORRESPONDIENTES A FACRURA DE EMDUPAR S.A

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	1.5%	\$ 38.253	21	\$ 647
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 924
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 913
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 910
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 904
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 898
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 911
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 906
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 894
01/MAY/20 -30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 870
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 866
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 866
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 875
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 877
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 865
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 853
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 835



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 828
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 839
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 832
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 828
01/MAY/21 -30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 823
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 823
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 821
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 824
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 822
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 817
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 826
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 835
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 844
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 875
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 883
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 911
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 942
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 975
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 1.018
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 1.062
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 1.124
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 1.177
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 1.233
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 1.322
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 1.379
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 1.443
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	1.5%	\$ 38.253	30	\$ 1.475
01/ABR/23-30-ABR-23	2,62%	1.5%	\$ 38.253	13	\$ 650
VALOR TOTAL					\$ 42.046

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 09 AGOSTO DE 2019 HASTA EL 13 DE ABRIL DE 2023 CORRESPONDIENTES A FACRURA DE GASES DEL CARIBE S.A

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	1.5%	\$ 18.936	21	\$ 335
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 457
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 452
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 450
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 448
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 444
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 451
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 449
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 442
01/MAY/20 -30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 431
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 429
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 429
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 433
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 434
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 428
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 422
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 413
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 410
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 415
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 412
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 410
01/MAY/21 -30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 408



01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 407
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 407
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 408
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 407
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 404
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 409
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 413
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 418
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 433
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 437
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 451
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 467
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 483
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 504
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 526
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 556
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 583
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 610
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 654
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 683
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 714
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	1.5%	\$ 18.936	30	\$ 730
01/ABR/23-30-ABR-23	2,62%	1.5%	\$ 18.936	13	\$ 322
VALOR TOTAL					\$ 20.813

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital que es de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$13.998.549)** más los intereses moratorios que arroja un total de **DIECINUEVE MILLONES TRES MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$19.003.513)** para así dar un total de **TREINTA Y TRES MILLONES DOS MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$33.002.062).**

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Una vez ejecutoriado este auto sin presentar las partes ninguna objeción el despacho impartirá su aprobación y procederá liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°024
HOY 14-04-2023 HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MERCABIENES Y SERVICIOS E.U
DEMANDADO: VIRGINIA ISABEL MARTINEZ AGUILAR Y OTROS
RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2016-001520-00
ASUNTO: AUTO QUE ACTUALIZA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la reliquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que no se han solicitado depósitos judiciales se iniciará a partir del día siguiente al auto que modifiko liquidación, auto de fecha veintitres (23) de noviembre de 2018. La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio. Por consiguiente, este despacho realiza el estudio de la presente reliquidación del crédito

INTERESES MORATORIOS DESDE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 HASTA EL 13 DE ABRIL DE 2023 POR CONCEPTO DE CAPITAL DEL CANON DE ABRIL DE 2016

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/NOV/18 - 30-NOV-18	1,62%	1.5%	\$ 350.000	7	\$ 1.990
01/DIC/18 - 30-DIC-18	1,62%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.488
01/ENE/19 - 30-ENE-19	1,60%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.383
01/FEB/19 - 30-FEB-19	1,64%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.619
01/MAR/19 - 30-MAR-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.474
01/ABR/19 - 30-ABR-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.453
01/MAY/19 - 30-MAY-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.461
01/JUN/19 - 30-JUN-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.444
01/JUL/19- 30-JUL-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.435
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.453
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.453
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.356
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.326
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.273
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.212
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.339
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.291
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.177
01/MAY/20 -30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.958
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.928
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.928
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.002
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.028
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.914
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.805
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.639
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.578
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.674
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.617
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.573
01/MAY/21 -30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.534
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.529
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.516
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.543



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.521
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.473
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.556
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.639
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.726
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.006
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.081
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.334
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.623
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.925
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 9.310
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 9.717
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 10.281
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 10.767
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 11.279
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 12.093
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 12.618
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 13.204
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 13.493
01/ABR/23-30-ABR-23	2,62%	1.5%	\$ 350.000	13	\$ 5.951
VALOR TOTAL					\$ 456.982

INTERESES MORATORIOS DESDE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 HASTA EL 13 DE ABRIL DE 2023 POR CONCEPTO DE CAPITAL DEL CANON DE MAYO DE 2016

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/NOV/18 - 30-NOV-18	1,62%	1.5%	\$ 350.000	7	\$ 1.990
01/DIC/18 - 30-DIC-18	1,62%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.488
01/ENE/19 - 30-ENE-19	1,60%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.383
01/FEB/19 - 30-FEB-19	1,64%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.619
01/MAR/19 - 30-MAR-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.474
01/ABR/19 - 30-ABR-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.453
01/MAY/19 -30-MAY-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.461
01/JUN/19 - 30-JUN-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.444
01/JUL/19- 30-JUL-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.435
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.453
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.453
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.356
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.326
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.273
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.212
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.339
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.291
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.177
01/MAY/20 -30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.958
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.928
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.928
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.002
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.028
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.914
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.805
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.639
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.578
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.674
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.617
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.573



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



01/MAY/21 - 30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.534
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.529
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.516
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.543
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.521
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.473
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.556
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.639
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.726
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.006
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.081
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.334
01/MAY/22 - 30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.623
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.925
01/JUL/22 - 30-JUL-22	1,64%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 9.310
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 9.717
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 10.281
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 10.767
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 11.279
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 12.093
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 12.618
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 13.204
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 13.493
01/ABR/23-30-ABR-23	2,62%	1.5%	\$ 350.000	13	\$ 5.951
VALOR TOTAL					\$ 456.982

INTERESES MORATORIOS DESDE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 HASTA EL 13 DE ABRIL DE 2023 POR CONCEPTO DE CAPITAL DEL CANON DE JUNIO DE 2016

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/NOV/18 - 30-NOV-18	1,62%	1.5%	\$ 350.000	7	\$ 1.990
01/DIC/18 - 30-DIC-18	1,62%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.488
01/ENE/19 - 30-ENE-19	1,60%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.383
01/FEB/19 - 30-FEB-19	1,64%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.619
01/MAR/19 - 30-MAR-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.474
01/ABR/19 - 30-ABR-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.453
01/MAY/19 - 30-MAY-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.461
01/JUN/19 - 30-JUN-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.444
01/JUL/19- 30-JUL-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.435
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.453
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.453
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.356
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.326
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.273
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.212
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.339
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.291
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.177
01/MAY/20 - 30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.958
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.928
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.928
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.002
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.028
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.914
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.805
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.639



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.578
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.674
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.617
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.573
01/MAY/21 -30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.534
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.529
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.516
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.543
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.521
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.473
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.556
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.639
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.726
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.006
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.081
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.334
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.623
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.925
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 9.310
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 9.717
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 10.281
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 10.767
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 11.279
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 12.093
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 12.618
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 13.204
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 13.493
01/ABR/23-30-ABR-23	2,62%	1.5%	\$ 350.000	13	\$ 5.951
VALOR TOTAL					\$ 456.982

INTERESES MORATORIOS DESDE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 HASTA EL 13 DE ABRIL DE 2023 POR CONCEPTO DE CAPITAL DEL CANON DE JULIO DE 2016

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/NOV/18 - 30-NOV-18	1,62%	1.5%	\$ 350.000	7	\$ 1.990
01/DIC/18 - 30-DIC-18	1,62%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.488
01/ENE/19 - 30-ENE-19	1,60%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.383
01/FEB/19 - 30-FEB-19	1,64%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.619
01/MAR/19 - 30-MAR-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.474
01/ABR/19 - 30-ABR-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.453
01/MAY/19 -30-MAY-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.461
01/JUN/19 - 30-JUN-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.444
01/JUL/19- 30-JUL-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.435
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.453
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.453
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.356
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.326
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.273
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.212
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.339
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.291
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.177
01/MAY/20 -30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.958
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.928
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.928
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.002
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.028



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.914
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.805
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.639
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.578
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.674
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.617
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.573
01/MAY/21 - 30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.534
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.529
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.516
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.543
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.521
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.473
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.556
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.639
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.726
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.006
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.081
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.334
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.623
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.925
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 9.310
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 9.717
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 10.281
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 10.767
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 11.279
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 12.093
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 12.618
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 13.204
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 13.493
01/ABR/23-30-ABR-23	2,62%	1.5%	\$ 350.000	13	\$ 5.951
VALOR TOTAL					\$ 456.982

INTERESES MORATORIOS DESDE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 HASTA EL 13 DE ABRIL DE 2023 POR CONCEPTO DE CAPITAL DEL CANON DE AGOSTO DE 2016

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/NOV/18 - 30-NOV-18	1,62%	1.5%	\$ 350.000	7	\$ 1.990
01/DIC/18 - 30-DIC-18	1,62%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.488
01/ENE/19 - 30-ENE-19	1,60%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.383
01/FEB/19 - 30-FEB-19	1,64%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.619
01/MAR/19 - 30-MAR-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.474
01/ABR/19 - 30-ABR-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.453
01/MAY/19 -30-MAY-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.461
01/JUN/19 - 30-JUN-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.444
01/JUL/19- 30-JUL-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.435
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.453
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.453
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.356
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.326
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.273
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.212
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.339
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.291
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.177
01/MAY/20 -30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.958
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.928



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.928
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.002
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.028
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.914
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.805
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.639
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.578
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.674
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.617
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.573
01/MAY/21 -30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.534
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.529
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.516
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.543
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.521
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.473
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.556
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.639
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.726
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.006
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.081
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.334
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.623
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.925
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 9.310
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 9.717
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 10.281
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 10.767
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 11.279
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 12.093
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 12.618
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 13.204
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 13.493
01/ABR/23-30-ABR-23	2,62%	1.5%	\$ 350.000	13	\$ 5.951
VALOR TOTAL					\$ 456.982

INTERESES MORATORIOS DESDE 23 DE NOVIEMBRE DE 2018 HASTA EL 13 DE ABRIL DE 2023 POR CONCEPTO DE CAPITAL DEL CANON DE SEPTIEMBRE DE 2016

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/NOV/18 - 30-NOV-18	1,62%	1.5%	\$ 350.000	7	\$ 1.990
01/DIC/18 - 30-DIC-18	1,62%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.488
01/ENE/19 - 30-ENE-19	1,60%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.383
01/FEB/19 - 30-FEB-19	1,64%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.619
01/MAR/19 - 30-MAR-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.474
01/ABR/19 - 30-ABR-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.453
01/MAY/19 -30-MAY-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.461
01/JUN/19 - 30-JUN-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.444
01/JUL/19- 30-JUL-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.435
01/AGO/19 - 30-AGO-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.453
01/SEP/19 - 30-SEP-19	1,61%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.453
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.356
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.326
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.273
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.212
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.339



01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.291
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.177
01/MAY/20 - 30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.958
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.928
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.928
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.002
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.028
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.914
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.805
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.639
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.578
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.674
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.617
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.573
01/MAY/21 -30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.534
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.529
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.516
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.543
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.521
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.473
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.556
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.639
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 7.726
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.006
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.081
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.334
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.623
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 8.925
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 9.310
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 9.717
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 10.281
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 10.767
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 11.279
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 12.093
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 12.618
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 13.204
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	1.5%	\$ 350.000	30	\$ 13.493
01/ABR/23-30-ABR-23	2,62%	1.5%	\$ 350.000	13	\$ 5.951
VALOR TOTAL					\$ 456.982

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha.

CAPITAL	INT CORRIENTES	INT MORATORIOS	RELIQUIDACIÓN	CLAUSULA PENAL	TOTAL
\$2.100.000	\$0	\$1.542.003	\$ 2.741.892	\$ 700.000	\$ 7.083.895

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencida la ejecutoria del presente auto ordénese por secretaria su aprobación y a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el
ESTADO N°024
HOY 14-04-2023 HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MERCABIENES Y SERVICIOS E.U
DEMANDADO: PURA ESTHER CONSUEGRA MEJIA
RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2016-001491-00
ASUNTO: AUTO QUE ACTUALIZA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la reliquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que no se han solicitado depósitos judiciales se iniciará a partir del día siguiente al auto que modifiko liquidación, auto de fecha veinte (20) de noviembre de 2019. La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio. Por consiguiente, este despacho realiza el estudio de la presente reliquidación del crédito

INTERESES MORATORIOS DESDE 21 DE NOVIEMBRE DEL 2019 HASTA EL 13
ABRIL DE 2023

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1.5%	\$ 3.840.000	9	\$ 27.403
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 90.768
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 90.096
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 91.488
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 90.960
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 89.712
01/MAY/20 -30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 87.312
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 86.976
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 86.976
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 87.792
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 88.080
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 86.832
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 85.632
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 83.808
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 83.136
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 84.192
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 83.568
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 83.088
01/MAY/21 -30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 82.656
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 82.608
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 82.464
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 82.752
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 82.512
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 81.984
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 82.896
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 83.808
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 84.768
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 87.840
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 88.656
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 91.440
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 94.608
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 97.920



01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 102.144
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 106.608
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 112.800
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 118.128
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 123.744
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 132.672
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 138.432
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 144.864
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	1.5%	\$ 3.840.000	30	\$ 148.032
01/ABR/23-30-ABR-23	2,62%	1.5%	\$ 3.840.000	13	\$ 65.291
VALOR TOTAL					\$ 3.907.446

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha,

CAPITAL	INT CORRIENTES	INT MORATORIOS	RELIQUIDACIÓN	CLAUSULA PENAL	TOTAL
\$3.840.000	\$0	\$3.726.368	\$ 3.907.446	\$ 960.000	\$ 12.443.814

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencida la ejecutoria del presente auto ordénese por secretaria su aprobación y a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°024
HOY 14-04-2023 HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante : AROCA ARAUJO SAS

Demandado : KEILLA MARGARITA CARDENAS MINDIOLA

Radicación : 20001- 41-89-002-2018-00936-00

Asunto : AUTO NIEGA SOLICITUD

Analizada la objeción presentada por parte del demandante encontramos que:

1. El día quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019) fue publicado “auto que corrige providencia que libro mandamiento de pago” en el estado nº 156, corrección hecha al “auto que libra mandamiento de pago” con fecha del veinticuatro (24) de septiembre de (2018) contra el cual las partes no se pronunciaron.
2. El día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022) se realiza audiencia donde en acta No. 43 se ordenó seguir adelante con la ejecución tal como se estableció en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en donde la parte demandante quedo notificada en estrado, y quien no presento recurso alguno.

Teniendo en cuenta que el artículo 117 del C.G.P establece:

Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no ejerció la acción en los términos correspondientes.

RESUELVE

Primero: Negar la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante por las razones expuestas anteriormente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N°024
HOY 14-04-2023 HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDIVALORES CREDISERVICIOS

DEMANDADO: ORLANDO MANUEL CORZO NIEVES

RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2021-0027-00

ASUNTO: AUTO QUE REGISTRA ACTUACION EN “SIGLO XXI”

Teniendo en cuenta que en el ESTADO No 20 de fecha Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se publicó la providencia “AUTO MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO”, pero por error involuntario dicho auto no se registró, por lo tanto, respetando el debido proceso, cumpliendo con el principio de publicidad, contradicción, transparencia y legalidad; se registra la referente actuación en el ESTADO 24 con fecha del 14-04-2023. Los términos para la presentación de recursos empezaran a correr desde la publicación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el
ESTADO N°024

HOY 14-04-2023 HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: ROGER LIÑAN MORALES
RADICACIÓN: 20001- 41-89-002-2017-01180-00
ASUNTO: AUTO QUE ACTUALIZA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la reliquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que no se han solicitado depósitos judiciales se iniciará a partir del día siguiente al auto que modifiko liquidación, auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2019.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente, este despacho realiza el estudio de la presente reliquidación del crédito

INTERESES MORATORIOS DESDE 25 DE OCTUBRE DE 2019 HASTA EL 13 DE ABRIL DE 2023

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/OCT/19 - 30-OCT-19	1,59%	1.5%	\$ 21.309.229	5	\$ 84.793
01/NOV/19-30-NOV-19	1,59%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 506.893
01/DIC/19 - 30-DIC-19	2,00%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 503.697
01/ENE/20 - 30-ENE-20	1,58%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 499.968
01/FEB/20 - 30-FEB-20	1,56%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 507.692
01/MAR/20 - 30-MAR-20	1,59%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 504.762
01/ABR/20 - 30-ABR-20	1,58%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 497.837
01/MAY/20 -30-MAY-20	1,56%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 484.519
01/JUN/20 - 30-JUN-20	1,52%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 482.654
01/JUL/20- 30-JUL-20	1,51%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 482.654
01/AGO/20 - 30-AGO-20	1,51%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 487.182
01/SEP/20- 30-SEP-20	1,52%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 488.780
01/OCT/20 - 30-OCT-20	1,53%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 481.855
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 475.196
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 465.074
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 461.345
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 467.205
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 463.742
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 461.078
01/MAY/21 -30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 458.681
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 458.415
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 457.616
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 459.214
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 457.882
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 454.952
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 460.013
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 465.074
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 470.401
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 487.449
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 491.977
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 507.426
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 21.309.229	30	\$ 525.006
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	15%	\$ 21.309.229	30	\$ 543.385
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	15%	\$ 21.309.229	30	\$ 566.825



01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	15%	\$ 21.309.229	30	\$ 591.597
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	15%	\$ 21.309.229	30	\$ 625.959
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	15%	\$ 21.309.229	30	\$ 655.525
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	15%	\$ 21.309.229	30	\$ 686.690
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	15%	\$ 21.309.229	30	\$ 736.234
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	15%	\$ 21.309.229	30	\$ 768.198
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	15%	\$ 21.309.229	30	\$ 803.891
01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	15%	\$ 21.309.229	30	\$ 821.471
01/ABR/23-30-ABR-23	2,62%	15%	\$ 21.309.229	13	\$ 362.319
VALOR TOTAL					\$ 22.123.126

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha,

CAPITAL	INT CORRIENTES	INT MORATORIOS	RELIQUIDACIÓN	INTERESE PACTADOS	TOTAL
\$ 21.309.229	\$ 0	\$ 13.860.624	\$ 22.123.126	\$ 399.591	\$ 57.692.570

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Vencida la ejecutoria del presente auto ordénese por secretaria su aprobación y a realizar la liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N°024
HOY 14-04-2023 HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : MIRIAM ESTER DIAZ BARRIOS Y LIONILDE ISABEL SOSA MONTENEGRO
Radicación : 20001- 41-89-002-2021-00317-00
Asunto : Modifica Liquidación del Crédito

Atendiendo al memorial presentado por la parte demandante este despacho entrara a estudiar la liquidación del crédito presentada para su aprobación o modificación, teniendo en cuenta que los intereses los estipula la superintendencia bancaria trimestralmente certificada por su página web.

La liquidación que se apruebe o modifique en este despacho judicial, estará regida por los artículos 1653 del código civil, artículo 446 del C.G.P; más lo estipulado por la superintendencia bancaria En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el numeral 8 del artículo 11.2.1.4.3 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con la Resolución 0416 de 2006, el artículo 11.2.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 98 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 884 del Código de Comercio.

Por consiguiente, este despacho realiza el estudio de la presente liquidación del crédito.

INTERESES MORATORIOS DESDE EL DIA 22 DE FEBRERO DE 2018 HASTA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2021

PERIODOS	INTERESES CORRIENTE	INT.M	CAPITAL	TIEMPO	TOTAL
01/NOV/20-30-NOV-20	1,51%	1.5%	\$ 24.658.931	24	\$ 439.915
01/DIC/20 - 30-DIC-20	1,49%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 538.181
01/ENE/21 - 30-ENE-21	1,46%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 533.866
01/FEB/21 - 30-FEB-21	1,44%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 540.647
01/MAR/21 - 30-MAR-21	1,46%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 536.640
01/ABR/21 - 30-ABR-21	1,45%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 533.558
01/MAY/21 -30-MAY-21	1,44%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 530.783
01/JUN/21 - 30-JUN-21	1,44%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 530.475
01/JUL/21- 30-JUL-21	1,43%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 529.551
01/AGO/21-30-AGO-21	1,43%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 531.400
01/SEP/21-30-SEP-21	1,44%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 529.859
01/OCT/21-30-OCT-21	1,43%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 526.468
01/NOV/21 - 30-NOV-21	1,42%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 532.325
01/DIC/21 – 30-DIC-21	1,44%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 538.181
01/ENE/22 - 30-ENE-22	1,47%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 544.346
01/FEB/22 - 30-FEB-22	1,53%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 564.073
01/MAR/22 - 30-MAR-22	1,54%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 569.313
01/ABR/22- 30-ABR-22	1,59%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 587.191
01/MAY/22 -30-MAY-22	1,64%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 607.534
01/JUN/22 - 30-JUN-22	1,59%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 628.803
01/JUL/22 -30-JUL-22	1,64%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 655.928
01/AGO/22-30-AGO-22	1,85%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 684.594
01/SEP/22-30-SEP-22	1,96%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 724.356
01/OCT/22-30-OCT-22	2,05%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 758.570
01/NOV/22- 30-NOV-22	2,15%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 794.634
01/DIC/22 – 30-DIC-22	2,30%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 851.966
01/ENE/23 - 30-ENE-23	2,40%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 888.954
01/FEB/23 - 30-FEB-23	2,52%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 930.258



01/MAR/23 - 30-MAR-23	2,57%	1.5%	\$ 24.658.931	30	\$ 950.602
01/ABR/23-30-ABR-23	2,62%	1.5%	\$ 24.658.931	13	\$ 419.274
VALOR TOTAL					\$ 18.532.245

Ya realizada la operación matemática, donde se estipulan los pasos correspondientes para poder expresar el monto definitivo hasta la fecha, haciendo la sumatoria del capital que es de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$24.658.931)** más los intereses moratorios que arroja un total de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$18.532.245)** para así dar un total de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$43.191.176)**.

Atendiendo al estudio de la liquidación presentada y analizada por secretaria en conjunto con las normas anteriormente expuestas este despacho;

RESUELVE

- 1) Modificar la presente liquidación del crédito en base a los estudios realizados por secretaria.
- 2) Una vez ejecutoriado este auto sin presentar las partes ninguna objeción el despacho impartirá su aprobación y procederá liquidación de costas y agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2° CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el
ESTADO N°022
HOY 14-04-2023 HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023):

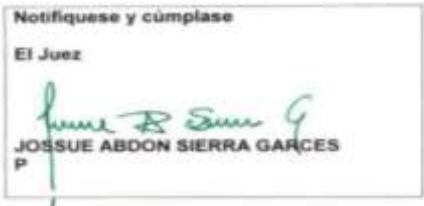
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: HERNANDO A BELLO MAHECHA
DEMANDADO: BLANCA E. MAHECHA PARDO
RADICADO: 20001-41-89-002-2016-01152-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO SOLICITUD.

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante por medio del cual solicita información sobre la terminación del proceso, se revisa el sistema justicia XXI, y se le informa que hasta el momento no ha sido radicada solicitud/petición de terminación del proceso, prueba de ello, ruta del proceso:

The screenshot displays the 'Registro de Actuaciones' interface. It includes a table of requests with columns for 'Solicitud', 'Fecha Solicitud', 'Inicial', 'Final', 'Folios', and 'Cuad'. The table lists several requests, including 'Recepcion de Memorial' and 'Fijacion Estado'. Below the table, there is a detailed view of a specific request, showing fields for 'Actuación a Registrar', 'Fecha Actuación', 'Término', and 'Anotación'. The 'Anotación' field contains the text: 'APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE SOLICITA INFORMACION SOBRE LA TERMINACION DEL PROCESO. JG.'

RESUELVE

1°- Negar la solicitud por carecer de información o memorial con completitud de lleno de datos de terminación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 024

HOY 14-04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S
DEMANDADO: ORLANDO DAIZGRANADOS NIEVES
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00297-00
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 13-10-2017:

... “Decretar el embargo y retención correspondiente a la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los salarios devengados o por devengar que perciba el señor ORLANDO DIAZGRANADOS NIEVES, identificado con cedula de ciudadanía 49.758.810 como empleado de MS CONSTRUCCIONES, ubicado en Valledupar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1030-2023).

3º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 24-03-2022:

... “Ampliése la medida de embargo y retención correspondiente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los salarios devengados o por devengar que perciba el señor ORLANDO DIAZ GRANADOS identificado con cedula de ciudadanía 1.065.811.958, como empleado de POLICIA NACIONAL” ...

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1031-2023).

4º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº024

HOY 14-04 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 14-04-2023-----Oficio No.1031-2023

Señores: POLICIA NACIONAL

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023):

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOMULFONCE

DEMANDADO: JOSE GREGORIO LOBO MENDOZA, VICTOR HORACIO LOBO MURIEL, JHON JAIRO HERRERA ZUÑIGA

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00565-00

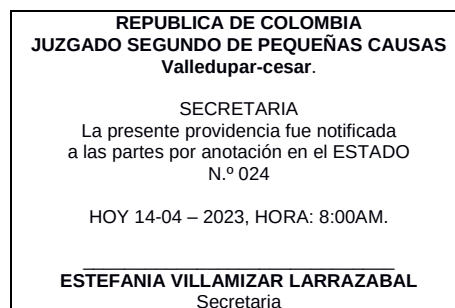
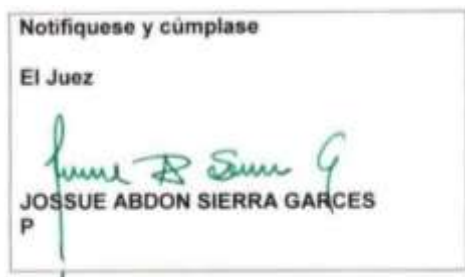
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ AL PAGADOR

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicito que se requiriera al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, por cuanto no han dado respuesta sobre la aplicación de la medida cautelar ordenada mediante auto calendado de fecha 9 de mayo de 2017, informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento de la orden emanada y por lo tanto proceda a efectuar los descuentos, hasta cubrir el monto de embargo ordenado. Este es el segundo requerimiento para la secretaria mencionada (exactamente área de pagaduría). Por lo que el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir **POR SEGUNDA VEZ** al pagador de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que en el término de cinco (5) días informe al despacho el motivo por el cual no se han realizado descuentos al señor VICTOR HORACIO LOBO MURIEL, identificado con cedula de ciudadanía 8.570.895, se le recuerda que no atender una orden judicial hará incurrir en las sanciones de ley pertinentes tal y como establece el artículo 593 parágrafo del C.G.P, que al tenor reza “la inobservancia de impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL secretaria, y respalda el oficio 1029 de 2023.





Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOJAFRE
DEMANDADO: JOSE CARLOS MILONA Y EMELIS VILLERO VALLE
RADICADO: 20-001-41-89-002-2017-00612-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado los depósitos judiciales de este proceso, se revisa si han sido descontados los mismos:

☐	424030000738055	20001418900220170061200	NIT 8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	CEDULA 88031518	MOLINA CORDOBA JOSE CARLOS	\$ 465.561,00	06/02/2023
☐	424030000740490	20001418900220170061200	NIT 8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	CEDULA 88031518	MOLINA CORDOBA JOSE CARLOS	\$ 446.213,00	02/03/2023

En el proceso se encontró que con auto de fecha 27 de enero de 2022, se ordenó la entrega de deposito 424030000661844 por valor de \$432.368 pero que no fue cobrado por la apoderada judicial en su momento porque fueron puestos a nombre de COOJAFRE, al esta ostentar poder para recibir en esta ocasión se ordena entrega a la apoderada judicial con el fin de entregar todos los depósitos a disposición del proceso.

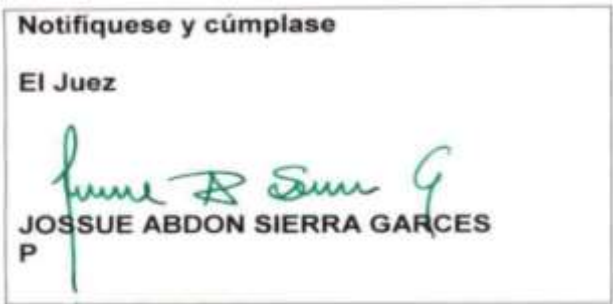
Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Entregar los siguientes depósitos judiciales a nombre de la apoderada judicial de la parte demandante, JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA:

Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
☐ 424030000661844	20001418900220170061200	NIT 8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	CEDULA 88031518	MOLINA CORDOBA JOSE CARLOS	\$ 432.368,00	01/12/2020
☐ 424030000738055	20001418900220170061200	NIT 8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	CEDULA 88031518	MOLINA CORDOBA JOSE CARLOS	\$ 465.561,00	06/02/2023
☐ 424030000740490	20001418900220170061200	NIT 8240054259	COOJAFRE COOJAFRE	CEDULA 88031518	MOLINA CORDOBA JOSE CARLOS	\$ 446.213,00	02/03/2023

Anotación: Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2021 se aprobó la liquidación del crédito y agencias por valor de \$38.583.801 y con esta entrega, se han logrado descontar (y entregar al demandante) la suma de \$ 24.488.020,00, o sea que aun no se ha sobrepasado lo aprobado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº024

HOY 14--03 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaría

ev



VALLEDUPAR, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023):

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOJAFRE
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES Y JADER FRANCISCO CALDERON CASTILLA
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-1045-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado los depósitos judiciales de este proceso, se revisa y solo al señor CALDERON CASTILLA, se le hizo el siguiente descuento con destino a este proceso:

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000725976	8240054259	COOJAFRE	COOJAFRE	PAGADO EN EFECTIVO	07/10/2022	05/12/2022	\$ 905.251,00
VER DETALLE	424030000728241	8240054259	COOJAFRE	COOJAFRE	PAGADO EN EFECTIVO	01/11/2022	05/12/2022	\$ 905.251,00
VER DETALLE	424030000731157	8240054259	COOJAFRE	COOJAFRE	PAGADO EN EFECTIVO	29/11/2022	05/12/2022	\$ 905.251,00
VER DETALLE	424030000735727	8240054259	COOJAFRE	COOJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2023	NO APLICA	\$ 905.251,00

Total Valor \$ 3.621.004,00

Ahora bien, con este descuento se suman \$3.621.004,00 descontados, y la aprobación de la liquidación de crédito y costas (y agencias) de este proceso (auto de fecha 16-12-2019) está por un valor total de \$3.487.979, es decir, se ha sobrepasado \$133.025 de lo liquidado por lo que el despacho deberá fraccionar el depósito haciendo que quede a disposición del proceso, la última cifra citada.

Por lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

1. Fraccionar el depósito judicial 424030000735727 y entregar la suma de \$772.226 a la a nombre de la apoderada judicial de la parte demandante, JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA.

Queda a disposición del proceso, la suma de \$133.025.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

ev

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 024

HOY 14-04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: VIRGINIA DE JESUS CASTRO ZABALA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2018-00142-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora desde el 22 de julio del año 2019, y que la demandada solicitó posteriormente, los depósitos judiciales (que se causaron luego de dicha terminación), este despacho hace la verificación de los descuentos en la plataforma bancaria:

Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
424030000641947	8903002794	BANCO DE	OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 380.802,35
424030000642901	8903002794	BANCO DE	OCCIDENTE SA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2020	NO APLICA	\$ 2.537.468,65

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- Entregar los depositos judiciales expuestos a la señora VIRGINIA DE JESUS CASTRO ZABALA.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

ev

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº024

HOY 14--03 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOTRACERREJON

DEMANDADO: FREDDY RAFAEL CUELLO CUELLO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-1452-00

ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

En atención al memorial presentado por la parte demandada, en este proceso que ha sido terminado por pago total de la obligación y en el que el señor CUELLO CUELLO, ha solicitado entrega de depósitos judiciales, se verifican los depósitos judiciales notando que los descuentos realizados a Freddy Cuello, no corresponden a este proceso:

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000641848	800020034	COOPERATIVA	COOTRACERREJON	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 1.169.222,00
VER DETALLE	424030000647123	800020034	COOPERATIVA	COOTRACERREJON	IMPRESO ENTREGADO	02/07/2020	NO APLICA	\$ 1.268.449,00
VER DETALLE	424030000650894	800020034	COOPERATIVA	COOTRACERREJON	IMPRESO ENTREGADO	06/08/2020	NO APLICA	\$ 1.213.652,00
VER DETALLE	424030000653697	800020034	COOPERATIVA	COOTRACERREJON	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 1.213.652,00
VER DETALLE	424030000664902	800020034	COOPERATIVA	COOTRACERREJON	IMPRESO ENTREGADO	30/12/2020	NO APLICA	\$ 1.432.167,00
Total Valor \$ 6.297.142,00								

Imprimir

Detalle del Título

NÚMERO TÍTULO	424030000641848
NÚMERO PROCESO	20001205150220190029400

Por lo que se NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES AL DEMANDADO, por no pertenecer al radicado petitionado los descuentos realizados.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº022

HOY 31-03 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL

Secretaría



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: HERNAN MIGUEL BARRIOS COLLAZOS

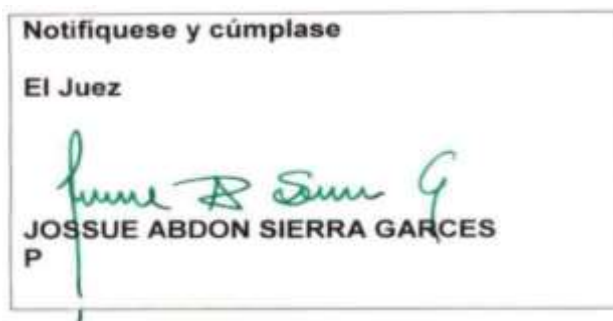
DEMANDADO: YAMIN AREVALO BENJUMEA

RADICADO: 20-001-41-89-002-2019-00387-00

ASUNTO: AUTO QUE ACEPTA SUSTITUCION DE PODER Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Acéptese la sustitución de poder elevada por el doctor NACIRE EFRAIN ARAUJO CALDERON, a la doctora MADERLINE MORELLI ORTIZ (identificada con cedula de ciudadanía 49794548). En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente proceso, teniendo en cuenta las facultades que se le otorgaron a ARAUJO CALDERON en la demanda.

... “El despacho hace revisión del poder inicial y este indica las siguientes facultades; recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión” ...



ev

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº024
HOY 14--03 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: HERNAN MIGUEL BARRIOS COLLAZO
DEMANDADO: YAMIN AREVALO BENJUMEA
RADICADO: 20-001-41-89-002-2019-00387-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, se verifican los descuentos realizados a la parte demandada:

424030000684050	77022684	HERNAN MIGUEL BARRIOS COLLAZO	IMPRESO	03/08/2021	NO APLICA	\$ 249.099,00
424030000686281	77022684	HERNAN MIGUEL BARRIOS COLLAZO	IMPRESO	30/08/2021	NO APLICA	\$ 236.321,00
424030000689247	77022684	HERNAN MIGUEL BARRIOS COLLAZO	IMPRESO	30/09/2021	NO APLICA	\$ 236.321,00
424030000692723	77022684	HERNAN MIGUEL BARRIOS COLLAZO	IMPRESO	02/11/2021	NO APLICA	\$ 236.321,00
424030000695572	77022684	HERNAN MIGUEL BARRIOS COLLAZO	IMPRESO	30/11/2021	NO APLICA	\$ 236.321,00
424030000698259	77022684	HERNAN MIGUEL BARRIOS COLLAZO	IMPRESO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 236.321,00
424030000702203	77022684	HERNAN MIGUEL BARRIOS COLLAZO	IMPRESO	02/02/2022	NO APLICA	\$ 218.027,00
424030000704979	77022684	HERNAN MIGUEL BARRIOS COLLAZO	IMPRESO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 218.027,00
424030000706968	77022684	HERNAN MIGUEL BARRIOS COLLAZO	IMPRESO	29/03/2022	NO APLICA	\$ 218.027,00
424030000710186	77022684	HERNAN MIGUEL BARRIOS COLLAZO	IMPRESO	29/04/2022	NO APLICA	\$ 248.375,00
424030000713641	77022684	HERNAN MIGUEL BARRIOS COLLAZO	IMPRESO	02/06/2022	NO APLICA	\$ 600.770,00
Total Valor						\$ 2.933.930,00

Con el monto entregado no se alcanza lo aprobado en liquidación del crédito, que fue valor de: \$3.321.674.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

- Entregar los siguientes depósitos judiciales expuestos a nombre de la apoderada de la parte demandante MADERLINE MORELLI ORTIZ (quien ostenta poder para recibir según memorial de sustitución de poder que otorgó las mismas facultades que el la demanda) teniendo en cuenta que lo descontado no sobrepasa el valor aprobado en liquidación.

Notifiquese y cúmplase

El Juez

Josue Abdon Sierra Garces

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

ev

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº024

HOY 14--03 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaría



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPSERCAL
DEMANDADO: MARTHA CECILIA ROJAS GUTIERREZ
RADICADO: 20-001-41-89-002-2019-00556-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado los depósitos judiciales de este proceso, se revisa si han sido descontados los mismos , notando que a pesar de que desde septiembre del año 2022 a la parte demandada no se le han realizado descuentos , al demandado se le hicieron deducciones del año 2020-2021, que aun no le han sido entregadas porque tenían un error de asociación a la radicación del proceso, razón por la cual no se reflejaba de manera inmediata en la plataforma bancaria. Por lo que se hace la asociación correcta:

Consultar el título que desea asociar

Número de título

424030000648056

Consultar

Datos del título		Datos del proceso actual	
Número de título	424030000648056	Número de proceso	20001408950220190055600
Fecha de emisión	07/07/2020		
Cuenta judicial	200012051502		
Estado	PENDIENTE DE PAGO		
Datos del Demandante		Datos del Demandante	
Tipo de identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Tipo de identificación	
Número de identificación	9004306625	Número de identificación	
Nombre	COOPSERCAL COOPERATIVA	Nombre	
Datos del Demandado		Datos del Demandado	
Tipo de identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Tipo de identificación	
Número de identificación	49738212	Número de identificación	
Nombre	ROJAS GUTIERREZ MARTHA CECILIA	Nombre	
Datos del Consignante			
Tipo de identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)		
Número de identificación	8605251485		



Consultar el título que desea asociar

Número de título

424030000678487

Consultar

Datos del título

Número de título: 424030000678487
Fecha de emisión: 02/06/2021
Cuenta judicial: 200012051502
Estado: PENDIENTE DE PAGO

Datos del Demandante

Tipo de identificación: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número de identificación: 9004306625
Nombre: COOPSERCAL COOPERATIVA

Datos del Demandado

Tipo de identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de identificación: 49738212
Nombre: ROJAS GUTIERREZ MARTHA CECILIA

Datos del Consignante

Tipo de identificación: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número de identificación: 8605251485
Nombre: FIDUPREVISORA S A

Datos del título

Número de título: 424030000711992
Fecha de emisión: 16/05/2022
Cuenta judicial: 200012051502
Estado: PENDIENTE DE PAGO

Datos del Demandante

Tipo de identificación: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número de identificación: 9004306625
Nombre: COOPSERCAL COOPERATIVA

Datos del Demandado

Tipo de identificación: CEDULA DE CIUDADANIA
Número de identificación: 49738212
Nombre: ROJAS GUTIERREZ MARTHA CECILIA

Datos del Consignante

Tipo de identificación: NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número de identificación: 8605251485
Nombre: FIDUPREVISORA S A

Datos del proceso actual

Número de proceso: 20001408950220190055600

Datos del Demandante

Tipo de identificación:
Número de identificación:
Nombre:

Datos del Demandado

Tipo de identificación:
Número de identificación:
Nombre:

Datos del proceso actual

Número de proceso: 20001408950220190055600

Datos del Demandante

Tipo de identificación:
Número de identificación:
Nombre:

Datos del Demandado

Tipo de identificación:
Número de identificación:
Nombre:

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

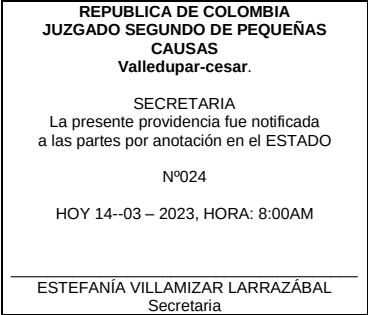
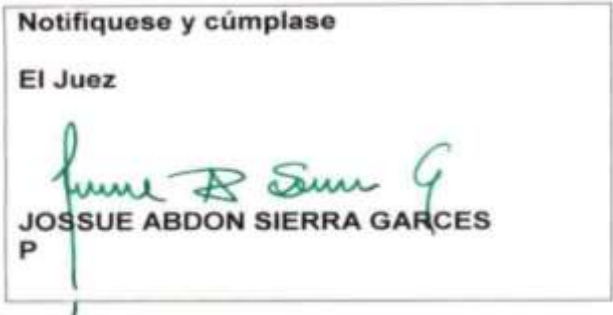
1. Entregar los siguientes depósitos judiciales a nombre de la apoderada judicial de la parte demandante, JAHELYS YELENA FREILE ACOSTA:

Títulos encontrados

Número de registros seleccionados: 0

	Número del Título	Número de Proceso	Identificación del demandante	Nombre del demandante	Identificación del demandado	Nombre del demandado	Valor	Fecha de Constitución
☐	424030000678487	20001418900220190055600	NIT 9004306625	COOPSERCAL COOPERATIVA	CEDULA 49738212	ROJAS GUTIERREZ MARTHA CECILIA	\$ 209.665,00	07/07/2020
☐	424030000678487	20001418900220190055600	NIT 9004306625	COOPSERCAL COOPERATIVA	CEDULA 49738212	ROJAS GUTIERREZ MARTHA CECILIA	\$ 221.270,00	02/06/2021
☐	424030000711992	20001418900220190055600	NIT 9004306625	COOPSERCAL COOPERATIVA	CEDULA 49738212	ROJAS GUTIERREZ MARTHA CECILIA	\$ 169.917,00	16/05/2022

Anotación: Con la entrega no se supera lo acordado en la aprobación de la liquidación del crédito.



ev



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA

DEMANDADO: CRISTIAN FABIAN BERNAL ALVIS

RADICADO: 20-001-41-89-002-2020-00479-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, se verifican los descuentos realizados a la parte demandada:

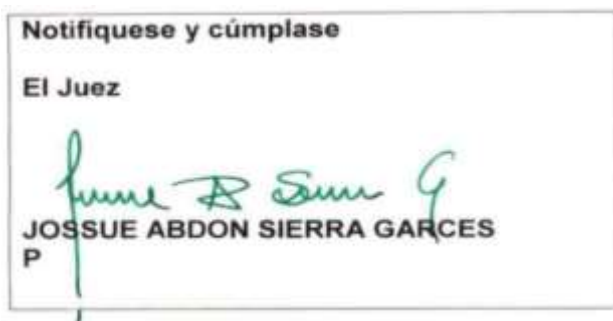
424030000721761	\$ 282.640,00
424030000724669	\$ 282.640,00
424030000728613	\$ 282.640,00
424030000730908	\$ 282.640,00
424030000734430	\$ 282.640,00
424030000738465	\$ 246.668,00
424030000740045	\$ 327.868,00
424030000743447	\$ 327.868,00

Con el monto entregado no se alcanza lo aprobado en liquidación del crédito, que fue valor de: \$21.467.216 (auto de fecha 31-10-2022). Hasta el momento se han entregado (con este auto) 7.048.793,00, es decir, faltan por descontar: \$14.418.423.

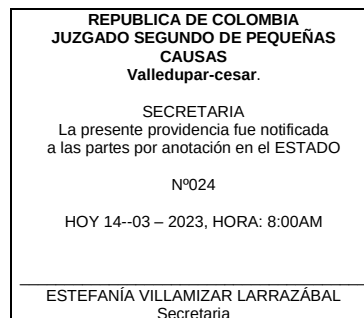
Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. Entregar los siguientes depósitos judiciales expuestos a nombre de SERFINANZAS S.A



ev





Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER CARRILLO ROMERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00541-00 (PROCESO DIGITAL)
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

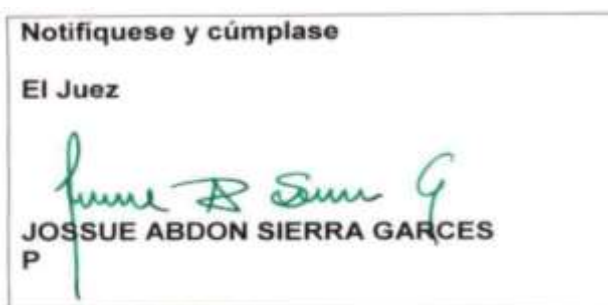
1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 09-08-2021:

... “Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-161680 de propiedad de FRANCISCO JAVIER CARRILLO ROMERO, identificado con cedula de ciudadanía 1.065.601.024”

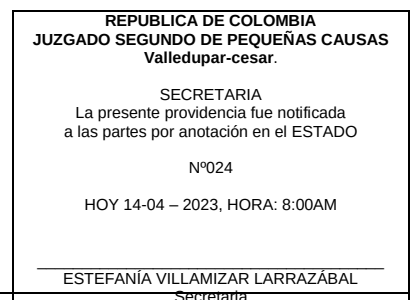
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 1033-2023).

3º. Desglosar las garantías procesales originales que obran en el proceso y entregarlas a la parte demandada.

4º. Archivar expediente al término de la ejecutoria de este auto.



ev



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 14-04-2023-----Oficio No.1033-2023

Señores ORIP VALLEDUPAR

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A

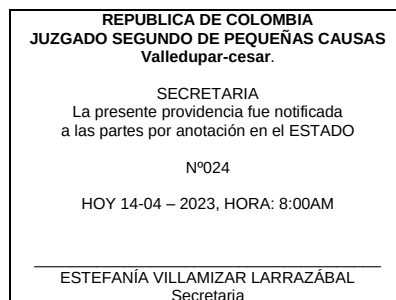
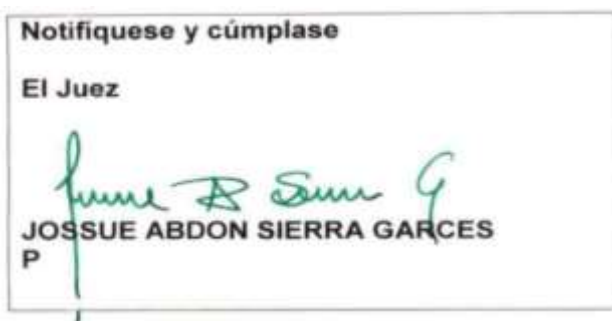
DEMANDADO: NULFIRIA DEL CARMEN FONTALVO CANTILLO

RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00868-00

ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE
APORTE TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, para revisar tal petición, el despacho necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso.

Para lo anterior se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho.





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmprmvp@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASAS

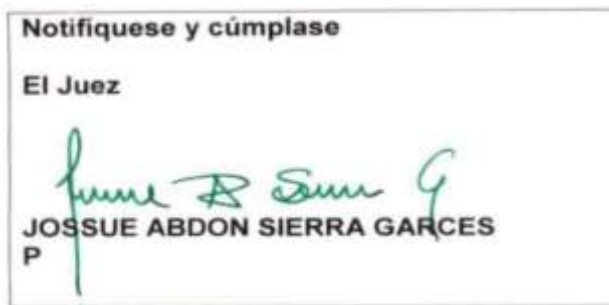
DEMANDADO: ALFREDO RAFAEL MARRIAGA LASTRA Y OTROS.

RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00221-00

ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE
APORTE TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, para revisar tal petición, el despacho necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso.

Para lo anterior se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho.



ev

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº024
HOY 14-04 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOAQUIN BURGOS AREVALO

DEMANDADO: YENNIS MARIA DAZA RODRIGUEZ

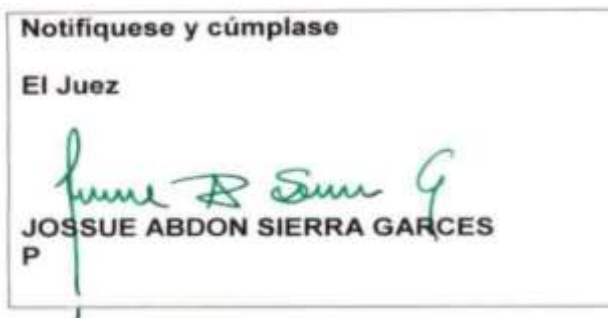
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00231-00

ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APOORTE TITULO VALOR ORIGINAL (POR SEGUNDA VEZ).

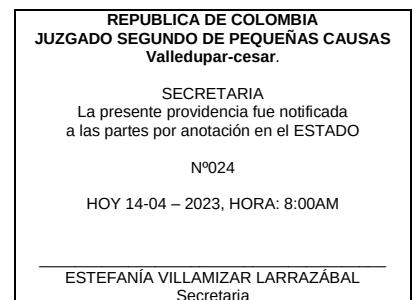
Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, para revisar tal petición, el despacho necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso.

Para lo anterior se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho.

Nota: Este mismo requerimiento se realizó a través de auto publicado en estado 42 del mes de junio del año 2022.



ev



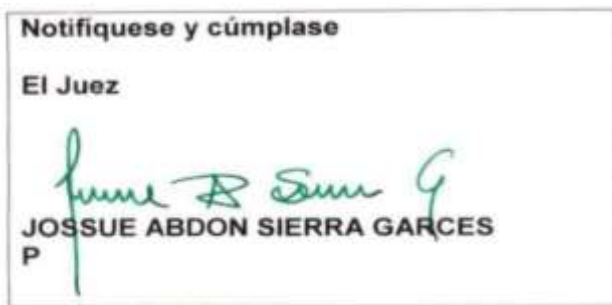


Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

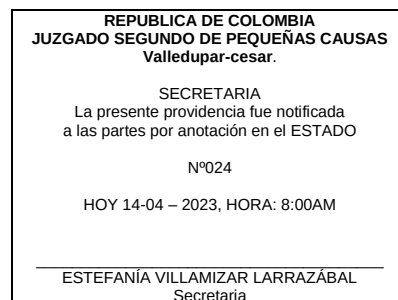
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOCREER
DEMANDADO: EFRAIN ROSALES MARTINEZ
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00529-00
ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APORTE TITULO VALOR ORIGINAL

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, para revisar tal petición, el despacho necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso.

Para lo anterior se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho.



ev





Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LACTEOS DEL CESAR
DEMANDADO: SERVICIOS DE ALIMENTACIÓN NIT 800.796.603-3
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00625-00 (PROCESO DIGITAL)
ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado (como anotación se informa que este caso solo tiene facturas digitales o títulos valores originales en físico ni firmados),

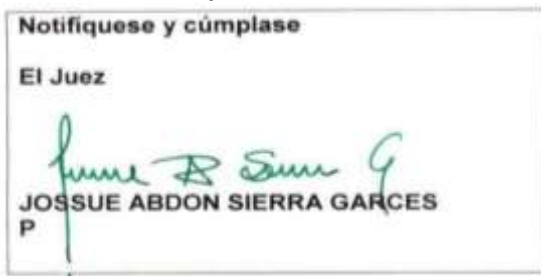
RESUELVE

1ºDecretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
2º. Levantar las medidas cautelares decretadas a través de auto de fecha 10-10-2022:

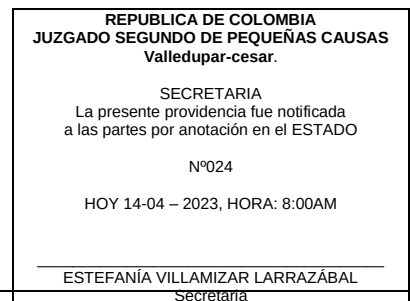
... “Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro a nombre de SERVICIOS DE ALIMENTACION N.O identificado con el NIT 8000796603, en las siguientes entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO FALLABELLA, BANCO W, BANCO GNB, SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO BCSC, BANCO FINANDINA.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 103-2023).

3º. Archivar expediente al termino de la ejecutoria de este auto.



ev



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: 14-04-2023-----Oficio No.1034-2023

Señores ENTIDADES BANCARIAS

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
DEMANDANTE: NELLY MARIA ZABALETA
DEMANDADO: STEFANNY PAOLA ORTIZ PEDROZA Y OTROS
RADICADO: 20-001-41-89-002-2020-00090-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado la entrega de depósitos judiciales, y que en este caso se trata de Restitución de bien inmueble , en la cual se ha emitido sentencia de fecha 15-04-2021, se verifican los depósitos causados en el caso que son estos:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000653012	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	03/09/2020	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000656670	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	13/10/2020	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000658200	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	30/10/2020	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000661957	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2020	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000665454	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000668252	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	10/02/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000669792	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	02/03/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000672753	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	31/03/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000675396	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000678146	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000682027	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000685061	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	10/08/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000688025	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	15/09/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000691238	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000694276	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	19/11/2021	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000699165	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000699166	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000701501	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000708650	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	07/04/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000710396	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000714233	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	07/06/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000717653	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	13/07/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000719902	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	04/08/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000722728	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000725764	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000729047	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000732358	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2022	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000735601	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2023	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000737349	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 44.439,00
424030000741916	1065818792	NELLY MARIA ZABALETA GEORGE	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2023	NO APLICA	\$ 44.439,00

Total Valor

\$ 1.333.170,00

Este listado arrojado por el Banco Agrario, coincide con lo que solicita el apoderado de la parte demandante, por lo que el despacho:



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: NELLY MARIA ZABALETA

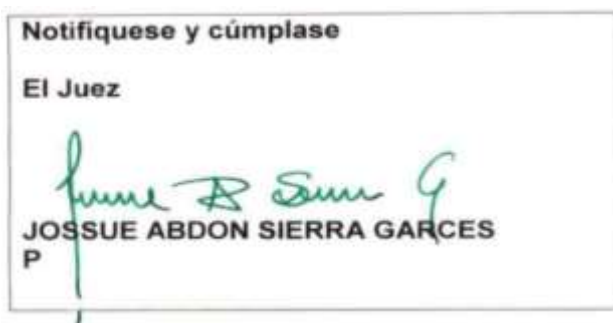
DEMANDADO: STEFANNY PAOLA ORTIZ PEDROZA Y OTROS

RADICADO: 20-001-41-89-002-2020-00090-00

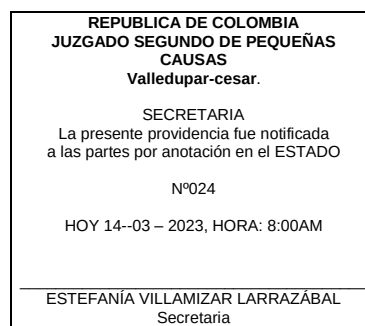
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

RESUELVE

1. Entregar los depósitos expuestos a la apoderada de la parte demandante Bracho Zabaleta Giovanna quien ostenta poder para recibir.



ev





Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: COOALMARENSA
DEMANDADO: ANA MAOLIS MEDRANO NAVAS Y OTRO.
RADICADO: 20-001-41-89-002-2017-00466-00
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta la solicitud de depósitos judiciales radicada por la parte demandante se verifica en el banco lo que se ha descontado a los demandados notando que no se han realizado descuentos que estén pendientes por entregar, prueba de esta afirmación la constituyen estos captures de información:

</

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. NEGAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES AL NO REALIZARSE DESCUENTOS A LOS DEMANDADOS DESDE EL AÑO 2020.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

ev

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO

Nº024

HOY 14--03 -- 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: EFRAIN VILLADIEGO ROZO

DEMANDADO: IMARAD S.A.S

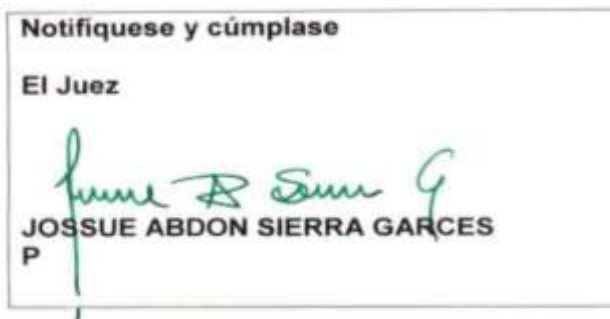
RADICADO: 20-001-41-89-002-2022-00196-00

ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APOORTE TITULO VALOR ORIGINAL (POR SEGUNDA VEZ).

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, para revisar tal petición, el despacho necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso.

Para lo anterior se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho.

Nota: Este mismo requerimiento se realizó a través de auto publicado en estado 65 del mes de SEPTIEMBRE del año 2022.



ev

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº024
HOY 14-04 – 2023, HORA: 8:00AM
ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL Secretaría



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: MARTHA ARIAS GARCIA

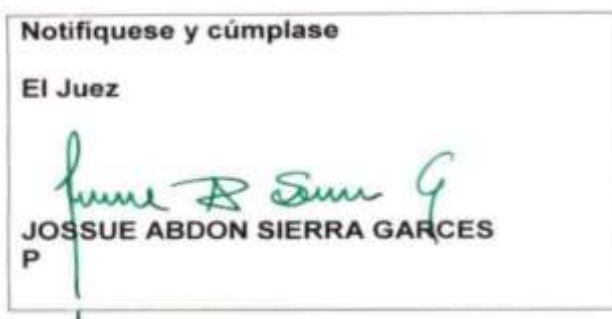
RADICADO: 20-001-41-89-002-2021-00145-00

ASUNTO: AUTO REQUIRIENDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE APOORTE TITULO VALOR ORIGINAL (POR SEGUNDA VEZ).

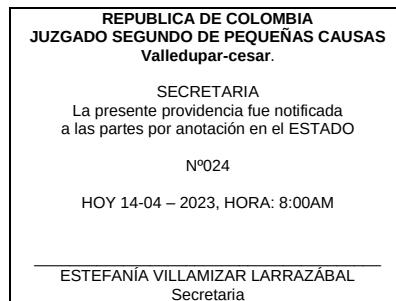
Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó terminación del proceso por pago total de la obligación, para revisar tal petición, el despacho necesita el título valor original, por lo tanto, se procede a requerir al demandante para que aporte este que es objeto de litigio dentro del respectivo proceso.

Para lo anterior se concederá máximo 5 días hábiles para que lo allegue de forma física al despacho.

Nota: Este mismo requerimiento se realizó a través de auto publicado en estado 007 del mes de FEBRER DE 2022, y hasta el momento el demandante no ha desplegado actuación procesal alguna (y no ha entregado lo requerido).



ev



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: CARMEN ROSA GUERRERO CRIADO

DEMANDADO: GUILLERMO DARIO ROSERO BENAVIDES

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00071-00

REFERENCIA: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Teniendo en cuenta la solicitud de entrega de depósitos judiciales, realizada por la parte demandada y que se dejó por sentado lo siguiente en auto de fecha 8 de agosto de 2022:

- *Este proceso se encuentra terminado por auto que aprobó transacción presentada por las partes, de fecha 28 de julio de 2022.*
- *En el acuerdo de transacción, las partes acordaron lo siguiente:*

... “La parte demandada autoriza para que todos los títulos judiciales que se han recaudado dentro del proceso de referencia y los que se generen hasta la terminación del presente proceso, sean entregados a ordine de la demandante o su apoderado” ...

- *Hasta la fecha se hará entrega de depósitos judiciales descontados a la parte demandante, por lo acordado entre las partes, pero de aquí en adelante teniendo en cuenta la normatividad los depósitos descontados deberán ser entregados al demandado.*

Este despacho encuentra viable que los depósitos que se encuentren disponibles en el sistema de banco le sean entregados a la parte demandada:

VER DETALLE	424030000721999	36501349	CARMEN GUERRERO CRIADO	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 309.432,00
VER DETALLE	424030000724909	36501349	CARMEN GUERRERO CRIADO	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 309.432,00

Por todo lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELV

1º. Ordenar la entrega de estos depósitos judiciales al señor GUILLERMO DARIO ROSERO BENAVIDES:

424030000721999	\$ 309,432.00
-----------------	---------------

424030000724909	\$ 309.432,00
-----------------	---------------

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

ev

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

N°024

HOY 14-03 – 2023, HORA: 8:00AM

ESTEFANÍA VILLAMIZAR LARRAZÁBAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DIAGNOSTIMEDICOS Y DROGAS S.A.S.

DEMANDADO: ANDREA CAROLINA URIBE BRITO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01148-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de sentencia de única instancia de fecha **cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020)**, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 16 de octubre de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decrétese el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas de ahorro, corriente o CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero la demandada **ANDREA CAROLINA URIBE BRITO**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.065.623.882**, en las siguientes cuentas bancarias, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO



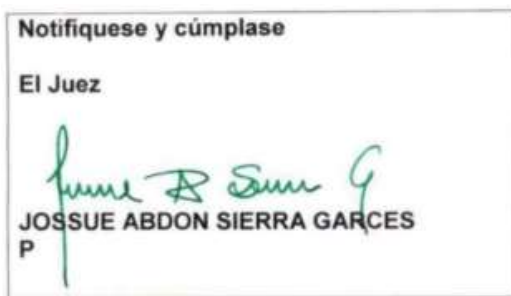
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



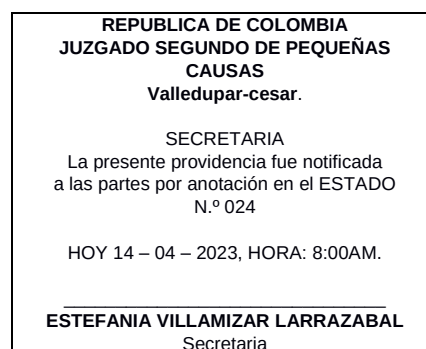
COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOOMEVA, BANCO AV-VILLAS Y BANCO POPULAR. Límitese la medida hasta la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.589.477)**. Oficiése al pagador de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502. Prevéngasele que no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA EL OFICIO N° 907 DE 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



KMZ





Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: SERGIO DAZA QUINTERO

DEMANDADO: JUAN JOSÉ GARCÍA MAYA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00708-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de sentencia de única instancia de fecha **doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Décretese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante autos del 08 de octubre de 2018 y 12 de diciembre de 2019 las cuales son las siguientes:

2.1. Décretese el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas de ahorro, corriente o CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero el demandado **JUAN JOSÉ GARCÍA MAYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.234.055**, en las siguientes cuentas bancarias, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO AV-VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmprmvp@ceudoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



DAVIVIENDA, BANCO BBVA. Límitese la medida hasta la suma de **DIECISIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$17.135.160)**. Oficiése al pagador de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502. Prevengasele que no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA EL OFICIO N° 908 DE 2023.

2.2. Decretar el embargo y secuestro de las acciones que tenga el demandado, señor **JUAN JOSÉ GARCÍA MAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 79.234.055**, en el **CLUB VALLEDUPAR S.A.** con **NIT 892.300.016 – 1**, para lo cual oficiése al representante legal de dicha sociedad, a fin de que se registre el embargo en el libro accionistas. Límitese la medida cautelar hasta la suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, (22.846.880)**. Procédase conforme al numeral 1 y 6 del Art. 593 del C.G.P., es decir, inscribir y expedir a costa del solicitante un certificado sobre la situación jurídica.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA EL OFICIO N° 909 DE 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

KMZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 024

HOY 14 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GILGARDO COTES RAMÍREZ

DEMANDADO: DANILO ENRIQUE HINIJOSA MONTERO

RADICADO: 20001-40-03-002-2018-00898-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de sentencia de única instancia de fecha **catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019)**, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Décretese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Décretese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 23 de agosto de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Décretese el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas de ahorro, corriente o CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero el demandado **DANILO ENRIQUE HINOJOSA MONTERO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 77.027.263**, en las siguientes cuentas bancarias; BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA S.A, BANCO AV-VILLAS, BANCO BBVA, BANCOOMEVA. Límitese la



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



medida hasta la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.180.000)**. Oficiése al pagador de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502. Prevengasele que no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA EL OFICIO N° 910 DE 2023.

2.2. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado **DANILO ENRIQUE HINOJOSA MONTERO** identificado con cédula de ciudadanía N° **77.027.263**, los cuales se encuentran en el inmueble ubicado en la dirección **MANZANA A CASA 11 URB. LA CEIBA**, de la ciudad de Valledupar – Cesar. Tengase en cuenta que los anteriores bienes deben tener carácter de embargables y no encontrarse dentro de los establecidos en el artículo 594 numeral 11 el cual a la letra dice: “ART. 594. – Bienes inembargables. Además de los bienes señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: ... 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual...”

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA EL OFICIO N° 1094 DE 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

KMZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 024

HOY 14 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ROSALBA ESTELLA PATERNINA BARÓN
DEMANDADO: LEILA ESTHER HERNÁNDEZ ALMANZA
RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00225-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de sentencia de única instancia de fecha **veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 29 de agosto de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decrétese el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas de ahorro, corriente o CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero el demandado **LEILA ESTHER HERNÁNDEZ ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 49.743.157**, en las siguientes cuentas bancarias; BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV-VILLAS. Límitese



la medida hasta la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.295.950)**. Oficiése al pagador de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502. Prevéngasele que no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA EL OFICIO N° 1095 DE 2023.

2.2. Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de carácter embargable, que devengue la demandada **LEILA ESTHER HERNÁNDEZ ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **49.743.157**, adscrita como docente de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Límitese la medida hasta la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.295.950)**. Oficiése al pagador de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502. Prevéngasele que no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA EL OFICIO N° 1096 DE 2023.

2.3. Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de carácter embargable, que devengue la demandada **LEILA ESTHER HERNÁNDEZ ALMANZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **49.743.157**, adscrita como docente de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**. Límitese la medida hasta la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$6.295.950)**. Oficiése al pagador de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502. Prevéngasele que no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA EL OFICIO N° 1097 DE 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

KMZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 024

HOY 14 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOAQUÍN MURGAS

DEMANDADO: DECIRETH JIMÉNEZ BELEÑO

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00644-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de sentencia de única instancia de fecha **dieciséis (16) de abril de dos mil diecinueve (2019)**, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

KMZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 024

HOY 14 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ DÍAZ ARÍAS

DEMANDADO: FRANCISCO ISAAC ARIZA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00626-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto que niega seguir adelante con la ejecución y requiere de fecha **veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 13 de septiembre de 2021 las cuales son las siguientes:

2.1. _Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de carácter embargable, que devengue el demandado **FRANCISCO ISAAC ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **77.029.735**, adscrita como empleado de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**. Límitese la medida hasta la suma de **VEINTIÚN**



MOLLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000). Oficiése al pagador de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502. Prevéngasele que no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA EL OFICIO N° 1098 DE 2023.

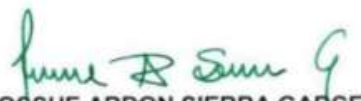
2.2. Decrétese el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas de ahorro, corriente o CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero el demandado **FRANCISCO ISAAC ARIZA**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 77.029.735**, en las siguientes cuentas bancarias; BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA. Límitese la medida hasta la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000)**. Oficiése al pagador de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502. Prevéngasele que no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA EL OFICIO N° 1099 DE 2023.

- Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
- Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
- Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

KMZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 024

HOY 14 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ARMANDO DE JESÚS BAUTE GARCÍA

DEMANDADO: KARINA CASTELLAR ÁVILA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00206-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto que niega seguir adelante con la ejecución y requiere de fecha **dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 12 de abril de 2021 las cuales son las siguientes:

2.1. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien mueble, vehículo automotor propiedad de **KARINA CASTELLAR ÁVILA**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 49.721.740**, con las siguientes descripciones: Marca: **MAZDA**, Modelo: **2008**, Carrocería: **Sedan**, Línea: **3z6nm7**, Clase: **Automóvil**, Servicio: **Particular**, Placas: **CDQ – 837**, Color: **Azul Niagara**, Número de chasis: **9FCBK426580103257**, Cilindraje: **1598**, Capacidad: **5**



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



pasajeros, Serie: **9FCBK426580103257**, Motor: **z6550935**, Puertas: **Cuatro**, matriculado en la ciudad de Bogotá D.C.
Ofíciase a la secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. – Cundinamarca.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA EL OFICIO N° 1100 DE 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

KMZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 024

HOY 14 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739





Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ANGEL DE JESUS RIVERA RIOS

DEMANDADO: LUIS ALBERTO SANCHEZ ALVARADO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00828-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto que requirió al demandante para que efectuara la notificación al demandado de fecha **catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)**, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

KMZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 024

HOY 14 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739





Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALFREDO ENRIQUE DÍAZ BERMÚDEZ

DEMANDADO: ANA DEL CARMEN SÁNCHEZ GUERRA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00471-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto que requirió al demandante para que efectuara la notificación al demandado de fecha **veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 12 de julio de 2021 las cuales son las siguientes:
 - 2.1. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 190 – 3657, propiedad de la demandada **ANA DEL CARMEN SÁNCHEZ GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.490.275. Oficiése esta medida a la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA EL OFICIO N° 1101 DE 2023.

2.2. Decrétese el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas de ahorro, corriente o CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero la demandada **ANA DEL CARMEN SÁNCHEZ GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N° 42.490.275**, en las siguientes cuentas bancarias; BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV-VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BANCO DE OCCIDENTE. Límitese la medida hasta la suma de **DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$16.950.000)**. Oficiése al pagador de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502. Prevéngasele que no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA EL OFICIO N° 1102 DE 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

KMZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 024

HOY 14 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: ALEXANDER BARRIOS DE LIMA

DEMANDADO: CINDY MARCELA RONDÓN GÁMEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00179-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto que requirió al demandante para que efectuara la notificación al demandado de fecha **veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 21 de junio de 2021 las cuales son las siguientes:

2.1. Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de carácter embargable, que devengue la demandada **CINDY MARCELA RONDÓN GÁMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía **N° 1.065.638.833**, por concepto de honorarios, indemnizaciones, bonificaciones o por cualquier otro concepto, como contraprestación de servicios que presta a la **CLÍNICA BUENOS AIRES**. Límitese la medida hasta la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS**



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



M/CTE (\$21.000.000). Oficiése al pagador de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502. Prevéngasele que no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA EL OFICIO N° 1103 DE 2023.

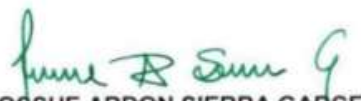
2.2. Decrétese el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas de ahorro, corriente o CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero la demandada **CINDY MARCELA RONDÓN GÁMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.065.638.833**, en las siguientes cuentas bancarias; BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida hasta la suma de **VEINTIÚN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$21.000.000)**. Oficiése al pagador de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502. Prevéngasele que no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA EL OFICIO N° 1106 DE 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

KMZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 024

HOY 14 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739





Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PÉREZ BRAVO

DEMANDADO: ELY SOFÍA USTA LASTRA, VANESSA SOFÍA ORTÍZ USTA, ISABEL MARÍA LLANOS SALCEDO, IVÁN ALFONSO ORTÍZ ZAPATA

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00109-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto que requirió al demandante para que efectuara la notificación al demandado de fecha **veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 08 de marzo de 2021 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de carácter embargable, que devengue la demandada **ISABEL MARÍA LLANOS SALCEDO**, identificada con cédula de ciudadanía



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



N° 49.768.717, como empleada de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALEDUPAR EMDUPAR S.A.E.S-P. Límitese la medida hasta la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.560.000). Oficiéase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502. Prevéngasele que no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA EL OFICIO N° 1107 DE 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

KMZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 024

HOY 14 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO

DEMANDADO: MANUEL ALBERTO JIMÉNEZ CORREA Y EDWIN FERNANDO MOLINA ARMESTO

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00665-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto que requirió al demandante para que efectuara la notificación al demandado de fecha **veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)**, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

KMZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 024

HOY 14 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CERCELINO ANTONIO ARÍAS ALMENARES
DEMANDADO: MANUEL MARÍA CASTRO OSPINO
RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00165-00
ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto que requirió al demandante para que efectuara la notificación al demandado de fecha **veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 26 de mayo de 2022 las cuales son las siguientes:
 - 2.1. Decrétese el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegare a tener en las cuentas de ahorro, corriente o CDT o que a cualquier otro título bancario o financiero el demandado **MANUEL MARÍA CASTRO OSPINO**, identificado con cédula de ciudadanía **N° 12.440.167**, en las siguientes cuentas bancarias;



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



BANCO AGARARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida hasta la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**. Oficiése al pagador de dichas entidades, a fin de que las sumas retenidas sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta N° 200012051502. Prevengasele que no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (ART: 111 DEL C.G.P). RESPALDA EL OFICIO N° 1108 DE 2023.

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

P

KMZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 024

HOY 14 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COMERCIALIZADORA MERCABASTOS

DEMANDADO: DAGOBERTO MANOSALVA

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00241-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de sentencia de única instancia de fecha **nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. Una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

KMZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 024

HOY 14 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JOSE DAVID - GUTIERREZ DIAZ

DEMANDADO: HORACIO ORTEGA BARROS

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00535-00

PROVIDENCIA: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el despacho la solicitud efectuada por la parte demandante, donde solicita emplazar al demandado identificado con CC. No., 77.177.978 toda vez que manifiesta desconocer la dirección **HORACIO ORTEGA BARROS** de notificación del mismo, dicha solicitud según lo establecido con el artículo 293 del C.G.P, el cual indica “Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese al demandado **HORACIO ORTEGA BARROS** identificado con CC. No. 77.177.978, en las condiciones establecidas en el artículo 10 del Ley 2213 de 2022, con base en lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el despacho judicial en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos **QUINCE (15) DÍAS** después de la publicación en dicho listado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 024

HOY 14 – 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veinti tres (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MAYALES PLAZA COMERCIAL

DEMANDADO: RADAS KINGDOM S.A.S, JAMER TORRES ROMERO, ALEJANDRO JOSE MENDOZA PEREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01348-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado RADAS KINGDOM S.A.S, JAMER TORRES ROMERO, ALEJANDRO JOSE MENDOZA PEREZ quien fue debidamente emplazado y posteriormente se le nombro curador *ad litem*, y presento contestación de la demanda en donde no se opuso a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

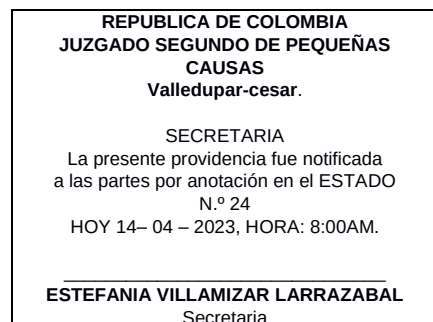
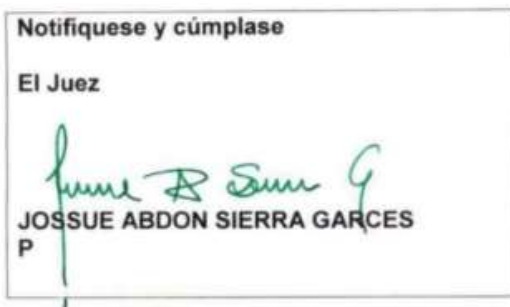
RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2018.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense





Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veinti tres (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOTRAELECTRICARIBE

DEMANDADO: ANTONIO RESTREPO CHAVEZ, AFRANIO RAMOS LOPEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00226-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado ANTONIO RESTREPO CHAVEZ, AFRANIO RAMOS LOPEZ quien fue debidamente emplazado y posteriormente se le nombro curador *ad litem*, y presento contestación de la demanda en donde no se opuso a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2022.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24
HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, trece (13) de abril de dos mil veinti tres (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOALMARENSA

DEMANDADO: EMELIS GENITH PINTO CARO, ELVA PINTO CARO, SHALLAN ESNEIDER ORDOSGITIA VIAÑA

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00238-00.

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

Siguiendo los lineamientos del artículo 440 del Código General del Proceso, y como quiera que el demandado EMELIS GENITH PINTO CARO, ELVA PINTO CARO, SHALLAN ESNEIDER ORDOSGITIA VIAÑA quien fue debidamente emplazado y posteriormente se le nombro curador *ad litem*, y presento contestación de la demanda en donde no se opuso a la demanda y tampoco se presentó excepciones referentes al caso.

En este sentido, al no haber oposición frente a las pretensiones de la parte demandante, y al no observarse irregularidad que pudiera constituir nulidad de lo actuado, el juzgado ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia:

Prevéngase a las partes para que presente la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 466 del C.G.P

RESUELVE:

1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 22 de julio de 2019.

2°- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

3°- Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

4°- Condense en costas a la parte demandada. Tásense

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24
HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FANNY QUINTERO VELANDIA

DEMANDADO: KARINA DE JESUS AHUMADA DE AVILA, CAMILO EERNESTO LUBO MOLINA Y JESUS ALBERTO ROBLES GOMEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01134-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019) que aprueba liquidación del crédito, de costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 11 de octubre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la señora KARINA DE JESUS AHUMADA DE AVILA identificada con C.C 44.192.319; vehículo distinguido con las siguientes características: PLACA ENS01E, MARCA: HERO, SERVICIO: PARTICULAR, LINEA: THRILLER, COLOR: ROJO, No. CHASIS 9GKC13EXGV001241, No. MOTOR: KC13EFFGJ02221. Inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de La Paz*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1000 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: LAUREANO DURAN RODRIGUEZ

DEMANDADO: TITO CASTRO CORDOBA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01241-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) que niega el pago total de la obligación, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de octubre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado TITO CASTRO CORDOBA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.065.650.954, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS. Hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.400.000). Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.*



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 993 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BENJAMIN ROBLES MARTINEZ

DEMANDADO: MARTHA BEATRIZ MOLINA LOZANO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-0080-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Veintinueve (29) de Noviembre que aprueba liquidación del crédito, de costas, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de octubre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada MARTHA MOLINA LOZANO, identificada con CC.N°49.732.416, respectivamente, en cuentas de ahorro o corrientes, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA. COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA Y BANCO DE OCCIDENTE hasta la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 10.500.000.00). Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.*



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 994 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MARIBEL SIERRA VILLALBA

DEMANDADO: ANA CECILIA MAESTRE

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00957-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019) aprueba liquidación del crédito, de costas, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de octubre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legalmente embargable la demandada ANA CECILIA MAESTRE con C.C 49739640, en su calidad de empleados del colegio COMFACESAR de Valledupar. Limitase la medida hasta por la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$8.250.000). Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPOSITO JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502 de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



y por **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL**, secretaria, y respalda el Oficio 995 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: LAURA PAOLA PUERTO VARGAS

DEMANDADO: JONATHAN DE JESUS NIEVES SOTO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01334-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020) aprueba liquidación del crédito, de costas, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de octubre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario y/o honorarios que devenguen de la demanda JONATHAN DE JESUS NIEVES SOTO identificado con cedula de ciudadanía No 77.093.619, como empleado y/o contratista de SERVICIOS Y MANTENIMIENTO DE REDES DEL PALACIO DE JUSTICIA. Ofíciase al pagador de dicha entidad para que inscriba la medida. Límitese la medida hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOSMIL PESOS MCTE (\$7.500.000.00). Ofíciase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por la numeral 10 del artículo 593 del C.G.P dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original



de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 996 de 2023

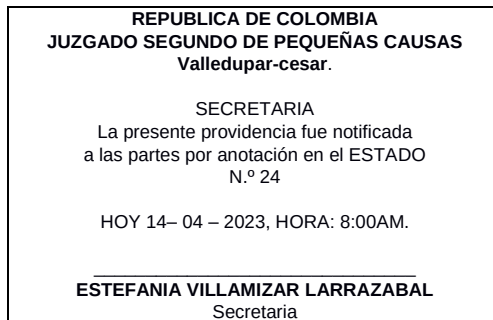
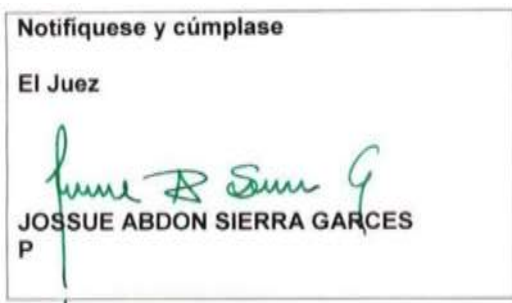
2.2 Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaran a tener el demandado JONATHAN DE JESUS NIEVES SOTO identificado con cedula de ciudadanía No 77.093.619, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras de esta ciudad, BANCOLOMBIA, POPULAR, BANCO AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BOGOTA, OCCIDENTE, OCCIDENTE BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, FINANCIERA COMULTRASAN, COLPATRIA, BANCO FALABELLA. Hasta la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$7.500.000.00). Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITO JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo nombrado por el numeral 10 del artículo 593 del C.P.G dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 997 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ROSALBA PEDROZO LOPEZ

DEMANDADO: MARIA FERNANDA DAZA MAESTRES Y ALVARO DAZA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00489-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) aprueba liquidación del crédito, de costas, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de octubre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo (legalmente embargables), del demandado el señor ALVARO DAZA con C.C 1.065.584.301 en su calidad de empleado de GRUPO PRODECO. Limitase la medida hasta por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000). Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original



de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 998 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: LESTIE ENRIQUE CUJIA GUERRA

DEMANDADO: JULIO CASTRO DULCEY

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01176-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha dieciséis (16) de Diciembre de dos mil veinte (2020) aprueba liquidación del crédito, de costas, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de octubre de 2018 las cuales son las siguientes:

2.1. Decretar el embargo y retención correspondiente a la quinta (1/5) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de los salarios devengados o por devengar, a su vez se decreta embargo de las primeras extralegales y / o convencionales, bonificaciones que perciba el señor JULIO CASTRO DULCEY identificado con la C.C 17.954.659 como empleado de PRODECO identificada tributariamente con NIT: 86041312 de la ciudad de Valledupar (cesar). Limitase la medida hasta por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000). Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 999 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: LUIS ARMANDO ALANDETE ORTEGA

DEMANDADO: ANGEL YUNIOR PARRA DITA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00659-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) que aprueba liquidación del crédito, de costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 16 de julio de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decrétese el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado (a) ANGEL YUNIOR PARRA DITTA con CC 1.140.862.312, en las cuentas corrientes Y/O. de ahorros, legalmente embargables en proporción legal, en los bancos, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Límitese la Medida hasta la suma de: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000). Para la efectividad de la medida, ofíciase a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta No. 200012051502 del banco Agrario de Colombia de la misma ciudad.*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



2.1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo y demás emolumentos embargables que reciba el demandado el señor ANGELYUNIOR PARRA DITTA con CC 1.140.862.312 en su calidad de empleado del GRUPO EMPRESARIAL MEDICOS LTDA. Límitese la medida por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000). Oficiése al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta No. 200012051502 del Banco Agrario de Valledupar, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1001 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA QUIMBAYO PATIÑO

DEMANDADO: JOSE VICENTE DIAZ NUÑEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00636-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) que aprueba liquidación del crédito y de costas por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 12 de septiembre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado JOSE VICENTE DIAZ NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 17.972.670, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, en las siguientes entidades financieras a nivel nacional, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO CORPBANCA S.A., BANCO WWB S.A., BANCO FALLABELLA, BANCOOMEVA. Hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000.00). Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.*



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1002 de 2023

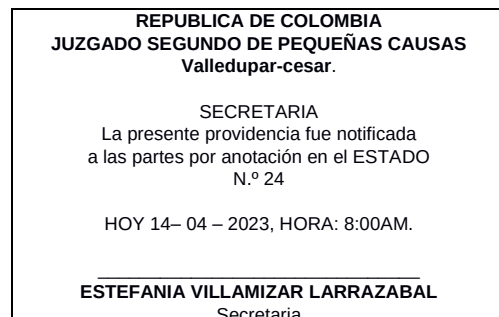
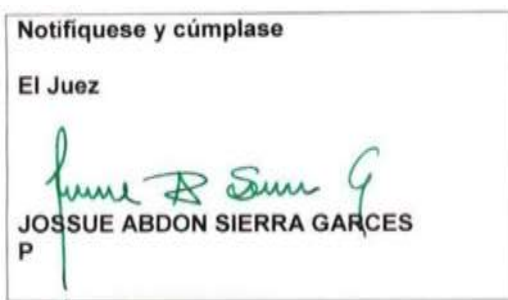
2.2 Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario que devengue el demandado JOSE VICENTE DIAZ NUÑEZ identificado con cedula de ciudadanía N° 17.972.670, como empleado de SERVIEFICAZ DEL CARIBE. Oficiase al pagador de dicha entidad para que inscriba la medida. Límitese la medida hasta la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE (\$9.000.000.00). Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITO JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 20001205102 de conformidad con lo normado por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1004 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MONICA ANDREA VILLERO MAYA

DEMANDADO: JORGE DAVID COLMENARES BELEÑO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01175-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019) que aprueba liquidación del crédito, de costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 18 de octubre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1. Embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado, JORGE DAVID COLMENARES BELEÑO, identificado con la C.C 12.647.857, Marca MAZDA 626, Modelo 1998, COLOR BLCANCO, No de Motor _____, No Chasis _____, Placas BUV – 898 inscrito en la Secretaria de Tránsito y Transporte de BUCARAMANGA – Santander. Ofíciase a la SIJIN DE LA POLICIA NACIONAL – AUTOMOTORES.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1004 de 2023



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO VERDECIA

DEMANDADO: MIRIAM DEL TRANSITO TAVERO OCHOA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-000442-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019) que aprueba liquidación del crédito y de costas, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 26 de noviembre de 2019 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada la señora MIRIAM DEL TRANSITO TAVERA OCHOA con C.C No. 43.000.620, distinguido con las siguientes características:*

MARCA: NISSAN

LINEA: TIIDA

MODELO: 2002

COLOR: PLATA

NUMERO DE SERIE: 3N1BC1ASXZK109094

NUMERO DE MOTOR: MR 18-721731H

NUMEROS DE CHASIS: 3N1BC1ASXZK109094

CILINDRAJE: 1797



TIPO DE CARROCERIA: SEDAN

TIPO DE COMBUSTIBLE: GASOLINA

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1005 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COLEGIO PARROQUIAL EL CARMELO DE VALLEDUPAR

DEMANDADO: LUIS GABRIEL TOLOA CASTILLO Y LUZ AMPARO BOLIVAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01409-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019) que aprueba liquidación del crédito y de costas, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 25 de octubre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario que devengue el demandado LUZ AMAPARO BOLIVAR CAÑÓN identificado con C.C No. 49.768.296 como empleado Adscrito de la LIBRERÍA DEPARTAMENTAL. Límitese la medida hasta la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SESE MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$2.496.778=). Oficiése al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITO JUCIDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502.*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original



de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1006 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MARIA AMPARO ROJAS RODRIGUEZ

DEMANDADO: DAINER ANTONIO CARRANZA CARO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00919-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) que aprueba liquidación del crédito, de costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 01 de Noviembre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decretar el embargo y retención de la quinta parte de la que se exceda del salario del demandado el señor DAINER ANTINIO CARRANZA CARO con C.C No. 1.120.747.843, en su calidad de empleado del MANPOWER DE COLOMBIA LTD. Límitese la medida hasta por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.370.000). Oficiase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502, de conformidad con lo normado por el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. dentro de los tres (3) primeros días de cada mes.*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez



y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1007 de 2023

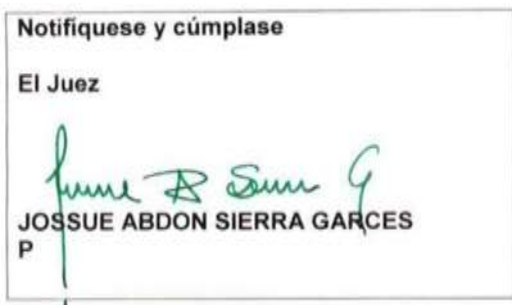
2.2 Decretes el embargo y retención de dineros (legalmente embargable) que tengan o llegaren a tener el ejecutado (a) DAINER ANT尼奥 CARRANZA CARO con CC. No. 1.120.747.843, en las cuentas corrientes Y/O de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los Bancos, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A. Límitese la Medida hasta la suma de: TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.370.000). Para la efectividad de la medida, ofíciase a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias de Valledupar, en la cuenta No. 200012051502 del Banco Agrario de Colombia de la misma Ciudad.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1008 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA

DEMANDADO: ANDRES FELIPE MARTINEZ CAMACHO

RADICADO: 20001-40-03-008-2018-00441-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020) que aprueba liquidación del crédito y de costas, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 13 de junio de 2019 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble e propiedad del demandado, señor ANDRES FELIPE MARTINEZ CAMACHO, identificado con la CC #94.474.982, con matrícula inmobiliaria No. 190-17867, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar. Ofíciase*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1071 de 2023



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. *Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.*
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: UNIDAD INMOBILIARIA CITARINGA

DEMANDADO: CRISTIAN JIMENEZ

RADICADO: 20001-40-03-002-2018-00290-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) que aprueba liquidación del crédito, de costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 10 de Diciembre de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decrétese el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado (a) CRISTIAN JIMENEZ con CC 12.647.873, en las cuentas corrientes Y/O. de ahorros, legalmente embargables con la proporción legal, en los Bancos, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVENDA, BANCO HORIZONTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR Y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida hasta la suma de: NUEVE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$9.699.000). Para la efectividad de la medida, ofíciase a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, en la cuenta No. 20012051502 del Banco Agrario de Colombia de la misma Ciudad.*



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1072 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ADELMO JOSE PUMAREJO VENERA

DEMANDADO: DEIBER MORENO GUEVARA Y ADRIANA PAOLA SANTIAGO JIMENEZ

RADICADO: 20001-41-89-02-2018-00281-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) que aprueba liquidación del crédito y de costas, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 26 de Noviembre de 2019 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decrétese el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado (a) ADRIANA PAOLA SANTIAGO JIMENEZ con C.C. no. 1.065.564.424, en la cuentas corrientes Y/O. de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los Bancos, BANCO AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO BSCS S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, FALABELLA, FINANCIERA COMULTRASAN Y FUNDACION DE LA MUJER. Límitese la Medida hasta la suma de: DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$16.500.000). Para la efectividad de la medida, ofíciase a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



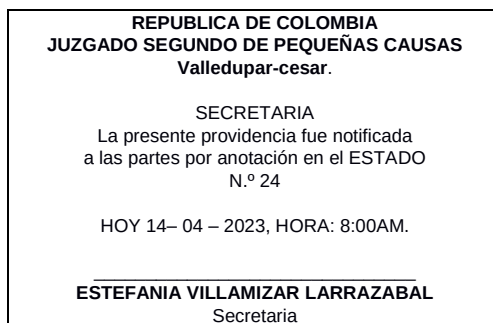
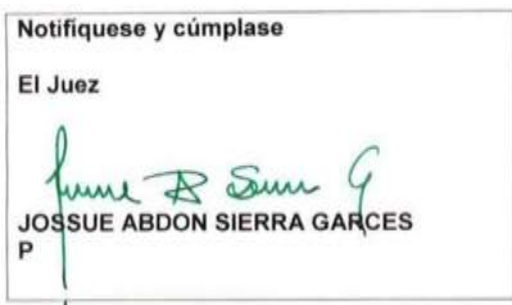
Múltiples de Valledupar, en la cuenta N°. 200012051502 del Banco Agrario de Colombia de la misma Ciudad.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1073 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ELEONORA DELGADILLO SOLANO

DEMANDADO: MARGAOTH SOLANO SANTOS

RADICADO: 20001-41-89-02-2018-00343-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Veintiocho (28) de Febrero de dos mil diecinueve (2019) que aprueba liquidación del crédito y de costas, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 06 de Junio de 2018 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decrétese el embargo y posterior secuestros del vehículo de propiedad de la demandada MARGOTH SOLANO SANTOS con C.C. 26.941.838, distinguido con las siguientes características:*

PLACAS: MVT74D, MARCA BAJAJ, COLOR BLANCO CELESTIAL, LINEA DISCOVER 125 ST, MODELO 2015, SERVICIO PARTICULAR, MOTOR JEZWDE07543 CHASIS JFLA37CZ2FBE55249. Ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de AGUSTIN CODAZZI, para que se inscriba el embargo en el folio de la matrícula correspondiente y expida con destino a este Juzgado el certificado de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 numeral 1 del C.G.P



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1074 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA COSTANOTE LTDA.

DEMANDADO: DROCESAR LTDA

RADICADO: 20001-41-89-02-2017-00190-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018) que ordena nuevamente notificar nuevamente la providencia, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 09 de Mayo de 2017 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener el demandado DROCESAR LTDA., identificado con NIT: 900137876-9, en los siguientes bancos: BANCCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS BANCO BBVA, BANCO COLMENA BCSC, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO AGRARIO Y BANCO OCCIDENTE. Límitese hasta la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$9.532.770) MCTE. Oficiése al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DE DEPOSITO JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No 200012051502, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.*



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1075 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.

4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.

5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: EDY ROSARIO CUELLO PLATA

DEMANDADO: ANA SUSANA LOPEZ MEJIA

RADICADO: 20001-41-89-02-2017-00885-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) que decreta medidas cautelares, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 13 de Noviembre de 2019 las cuales son las siguientes:*

2.1. *Decrétese el embargo y retención de dineros (legalmente embargables) que tengan o llegaren a tener el ejecutado (a) ANA SUSANA LOPEZ MEJIA con CC No. 26.940.601, en las cuentas corrientes Y/O. de ahorros, legalmente embargables en la proporción legal, en los Bancos, SERFINANSA, FALABELLA W Y COMULTRASAN. Límitese la medida hasta la suma de: SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000). Para la efectividad de la medida, ofíciase a los mencionados Bancos a fin de que hagan la retención ordenada y la correspondiente asignación judicial a nombre del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar en la cuenta No 200012051502 del Banco Agrario de Colombia de la misma Ciudad.*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (El original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 1078 de 2023

3. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
4. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
5. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JOSE ANTONIO ALVAREZ

DEMANDADO: JAVIER ANTONIO MOLINO TOLOZA, LEA PAOLA GUTIERREZ Y AMAPARO OROZCO CASTRO

RADICADO: 20001-41-89-002-2016-00361-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha dieciséis (16) de Julio de dos mil dieciocho (2018) que aprueba la actualización de la liquidación del crédito, costas y agencias en derecho. Por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.*

3. *Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.*

4. *una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JAIRO DIONISIO BORNACELLI CAMARGO

DEMANDADO: JOSE PASTOR ARZUAGA ARZUAGA

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00158-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha diez (10) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) que aprueba liquidación del crédito, seguir adelante con el mandamiento de pago, que ordenó el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y que ordena la entrega de los títulos judiciales que se encuentran en favor la parte demandante y los que se llegaren a recaudar y de costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*

2. *Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.*

3. *Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.*

4. *una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: JANETH DEL CARMEN

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00791-00.

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) que acepta el recurso de reposición, que aprueba liquidación del crédito, de costas y agencias en derecho, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- 1.** *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*
- 2.** *Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.*
- 3.** *Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.*
- 4.** *una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: MADELEINE DE LA CRUZ DITA

DEMANDADO: OSMEL PESTANA SANCHEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00881-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha TRECE (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) que aprueba liquidación del crédito y de costas, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

- 1.** *Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.*
- 2.** *Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.*
- 3.** *Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.*
- 4.** *una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.*



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: LUCY ISABEL SANCHEZ SANTIAGO

DEMANDADO: ALEXANDER ARAZO MADRID

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-01485-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019) que niega suspensión de proceso, por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 – 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Trece (13) Abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ELIECER ACOSTA CHINCHILLA

DEMANDADO: LEYDA MURGAS MENDOZA

RADICADO: 20001-41-89-02-2016-00851-00

ASUNTO: AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

La figura del Desistimiento Tácito es “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

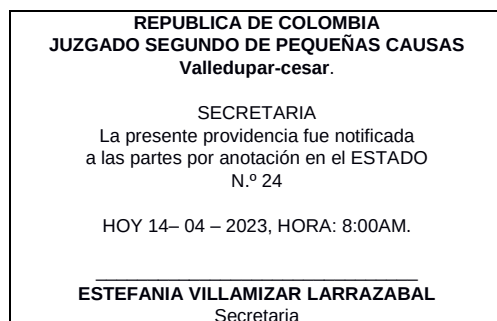
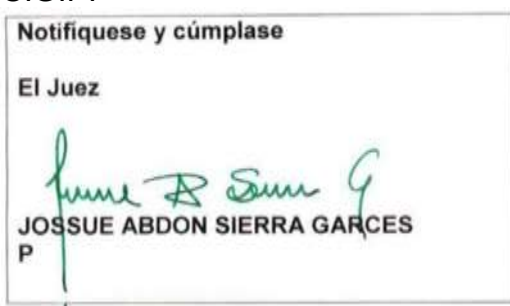
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que la última actuación corresponde al auto de fecha Diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019) que aprueba la liquidación del crédito, costas y agencias en derecho por lo que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señala, en consecuencia, se dará aplicación de la figura en mención.

En ese sentido el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

1. Decrétese el desistimiento tácito de la demanda, por las anotaciones previstas en los antecedentes.
2. Ordénese el desglose de la demandada y sus anexos y entréguesele al Demandante.
3. Archívese el presente proceso y desanótese de Justicia XXI.
4. una vez ejecutoria esta providencia el interesado solicitara al despacho el sello que certifica la validez de esta actuación, tal como lo expresa el artículo 111 del C.G.P.





Valledupar, Trece (13) Abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTIA DE ACCIÓN POSESORIA

DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS GNECCO CERCHIARO – CELSO ROBERTO CASTRO GNECCO

DEMANDADO: NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHIARO

RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2021-00531-00

ASUNTO: AUTO QUE DECIDE RECURSO

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que resuelve la excepción previa presentada por la parte demandada, dentro del término legal establecido por el C.G.P.

Este recurso lo fundamenta el demandante en los siguiente:

1. Que la excepción “**AUSENCIA DE LEGITIMACION**” no se encuentra contemplada en el Art. 100 C.G.P.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Teniendo en cuenta que el código general del proceso en su Art: 100 establece las excepciones previas.

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Por lo que este servidor observa que la falta de legitimidad, no se encuentra de forma explícita en el Art. 100 del C.G.P.

Aun a si lo que quiso decir este servidor fue que al momento de realizar la inspección judicial, al lote “ LOS ESFUERZOS” objeto de esta litis, se encontraba el Sr. NELSON SEGUNDO GNECCO CERCHIARIO, quien figura en el certificado de tradición y libertad No.190-16137, en la anotación No.22, aun mas en las anotaciones aparece que esta se encuentra a disposición de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.**

Teniendo este asunto razonable, el despacho siendo garantista de los derechos de los ciudadanos, procede a manifestar el saneamiento del Art. 132 del C.G.P. más el pronunciamiento de la **Corte Suprema de Justicia**

Bajo el entendido, que todo acto del hombre, puede observar falencias propias de cualquier persona. Es así, como las Providencias Judiciales por provenir de la actividad de este, pueden tener falencias derivadas de las actuaciones diarias llevadas a cabo en el ejercicio normal de sus funciones.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la



validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

...“la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes.”

Por lo que este despacho en obediencia a ley y la legalidad del procedimiento dejara sin efecto el auto de fecha 4 de Agosto de 2022.

Teniendo en cuenta la ocasión del despacho, y en ganas de garantizar los derechos de las partes entra a solicitar nombrar a un perito topógrafo que esta será de prueba de oficio, toda vez que lo que busca este servidor es tener la mayor claridad del asunto y a si poder obtener una certeza en cuanto a la decisión tomada.

Art: 169 C.G.P.

“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.”

Con esta prueba se buscará identificar la ubicación y linimentos de los predios en discusión, y a si proceder a resolver esta excepción previa de una forma definitiva.

Por secretaria se hará el nombramiento, y la posesión del perito antes mencionado, de igual forma este profesional tendrá 10 días a partir de su posesión para presentar su informe requerido por este despacho, informe que debe estar ajustado a lo solicitado por este despacho, una vez presentado este informe se le correrá traslado a las partes.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples.

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 4 de agosto de 2022, en su totalidad por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: por secretaria nombre, posteriormente posesiónese perito topógrafo en el termino de la distancia, para que realice la tarea encomendada por este despacho.

TERCERO: Désele al perito un término después de su posesión para que presente el informe ordenado, y una vez ese entregado al despacho el informe por parte del perito, se les correrá traslado a las partes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOOSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 24

HOY 14- 04 - 2023, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria